

## **CAPÍTULO 1**

### **DISPOSICIONES INICIALES**

#### **Artículo 1.1**

##### **Establecimiento de una Zona de Libre Comercio**

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del *GATT de 1994* y con el Artículo V del *GATS*, establecen una zona de libre comercio.

#### **Artículo 1.2**

##### **Relación con Otros Acuerdos**

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado derogará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes conforme al *Acuerdo sobre la OMC* o a cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte o que sea aplicable en su Área.
2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte o que sea aplicable en su Área, las Partes consultarán, inmediatamente, con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria de acuerdo con las normas consuetudinarias del derecho internacional público.

## CAPÍTULO 2

### DEFINICIONES GENERALES E INTERPRETACIONES

#### Artículo 2.1

##### Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa:

*Acuerdo sobre la OMC* significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994;

*Acuerdo SMC* significa el *Acuerdo sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

*Acuerdo MSF* significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

*AGCS* significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

*APEC* significa el Foro de Cooperación del Asia Pacífico;

**arancel aduanero** significa los derechos y cargas de cualquier tipo impuestos en relación con la importación de una mercancía, siempre que dicho monto no incluya:

- (a) los cargos equivalentes a impuestos internos, incluyendo los impuestos al consumo, los impuestos sobre las ventas e impuestos sobre mercancías y servicios aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*;
- (b) los derechos de antidumping o compensatorios o las medidas de salvaguardia aplicados de conformidad con el Capítulo 8 (Defensa Comercial); o
- (c) los derechos u otras cargas cubiertos por el Artículo VIII del *GATT de 1994*;

**Área** con respecto a:

- (a) Chile significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna; y
- (b) Hong Kong, China significa la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, junto con aquellas otras área(s) sobre la cual la Región Administrativa Especial de Hong Kong pueda estar autorizada para ejercer jurisdicción de acuerdo con la legislación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

**autoridad aduanera** significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de su legislación aduanera:

- (a) en el caso de Chile, significa el Servicio Nacional de Aduanas; y
- (b) en el caso de Hong Kong, China, significa, el *Customs and Excise Department*;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 16.1;

**Comité sobre el Comercio de Mercancías** significa el Comité sobre el Comercio de Mercancías establecido de conformidad con el Artículo 3.11;

**días** significa días calendario, incluyendo fines de semana y días festivos;

**empresa del Estado** significa una empresa de propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

**Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC** significa el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

**GATT de 1994** significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

**medida** significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de una ley, reglamento, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o en cualquier otra forma;

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**originario** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

**persona jurídica** significa cualquier entidad debidamente constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, coinversión, empresas de propietario único u otra asociación;

**persona jurídica de una Parte** significa una persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, y las sucursales ubicadas en el Área de una Parte;

**persona natural** significa:

- (a) en el caso de Chile, un chileno tal como se define en el Artículo 10 de la *Constitución Política de la República de Chile* o un residente permanente de Chile; y
- (b) en el caso de Hong Kong, China, un residente permanente de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, conforme a su legislación doméstica;

**Sistema Armonizado o SA** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías regido por la *Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de las Secciones y de los Capítulos, y sus modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros; y

**Tratado** significa el *Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong, China*.

## **Artículo 2.2**

### **Interpretaciones**

En este Tratado, a menos que el contexto exija algo distinto:

- (a) en el caso de Hong Kong, China, cuando una expresión se encuentre calificado por el término “nacional”, tal expresión será interpretada como perteneciente a Hong Kong, China; y
- (b) cuando cualquier cosa, de conformidad con este Tratado, deba ser realizada dentro de un número de días, antes o después de una fecha o evento, la fecha especificada o la fecha en la cual el evento especificado ocurre, no serán incluidos en el cálculo del número de días.

## CAPÍTULO 3

### COMERCIO DE MERCANCÍAS

#### Artículo 3.1

##### Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Acuerdo sobre la Agricultura** significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, el cual es parte del *Acuerdo sobre la OMC*;

**licencias de importación** significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la generalmente requerida para los efectos de despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para la importación en el Área de la Parte importadora;

**mercancías agrícolas** significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;

**mercancías de la otra Parte** significa productos nacionales de esa Parte como se entienden en el *GATT de 1994*, o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de la otra Parte puede incorporar materiales de otros países; y

**subsidios a las exportaciones** tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

#### Artículo 3.2

##### Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, éste Capítulo se aplicará al comercio de todas las mercancías entre las Partes.

#### Artículo 3.3

##### Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas. Con este fin, el Artículo III del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

#### Artículo 3.4

##### Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá aumentar ningún arancel aduanero existente o adoptar algún nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, y de acuerdo con la Lista Arancelaria de cada Parte contenida en el Anexo 3.4, desde la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte.

3. Si una Parte reduce la tasa del arancel de importación nación más favorecida después de la entrada en vigor de este Tratado y antes del término del período de eliminación arancelaria, la Lista Arancelaria contenida en el Anexo 3.4 de esa Parte se aplicará con respecto a la nueva tasa del arancel de importación nación más favorecida.

4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes entablarán consultas para considerar acelerar la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus Listas Arancelarias contenidas en el Anexo 3.4. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado de conformidad con sus Listas Arancelarias contenidas en el Anexo 3.4 para esa mercancía. Dicho acuerdo estará sujeto a los procedimientos de modificación de conformidad con el Artículo 16.1.4 (b) (i).

### **Artículo 3.5**

#### **Derechos y Cargas Administrativas Relacionados con la Importación y Exportación**

1. Las Partes acuerdan que los derechos, cargas, formalidades y requisitos impuestos en relación con la importación y exportación de mercancías deberán ser consistentes con sus obligaciones de conformidad con el *GATT de 1994*.

2. Cada Parte pondrá a disposición, a través de internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus derechos y cargas impuestos en relación con la importación y exportación.

3. Ninguna Parte podrá exigir la legalización de:

- (a) facturas comerciales;
- (b) certificados de origen; u
- (c) otra documentación aduanera,

incluidos los derechos y cargas, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

### **Artículo 3.6**

#### **Medidas No Arancelarias**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna medida no arancelaria sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al Área de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme a la OMC.

2. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación o exportación de cualquier mercancía, excepto de conformidad con el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas.

3. Cada Parte deberá asegurar que sus medidas no arancelarias permitidas de conformidad con el párrafo 1, no haya sido preparada, adoptada o aplicada con el

objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

4. Las medidas no arancelarias referidas en los párrafos 1, 2 y 3 incluyen:
- (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
  - (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
  - (c) restricciones voluntarias a la exportación.

5. Los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplicarán, con respecto a Chile, a las medidas relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la *Ley N° 18.483* o su sucesora.

### **Artículo 3.7**

#### **Sistema de Banda de Precios**

Chile podrá mantener su sistema de banda de precios según lo establecido en su *Ley N° 18.525* o el sistema que la suceda para los productos cubiertos por dicha ley<sup>1</sup>, siempre que se aplique en forma consistente con los derechos y obligaciones de Chile bajo el *Acuerdo sobre la OMC*.

### **Artículo 3.8**

#### **Subvenciones**

Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones respecto a las subvenciones de conformidad con en el Artículo XVI del *GATT de 1994* y del *Acuerdo sobre SMC*.

### **Artículo 3.9**

#### **Subsidios a las Exportaciones Agrícolas**

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de todas las formas de subsidios a las exportaciones de mercancías agrícolas y cooperarán en un esfuerzo para alcanzar ese objetivo e impedir su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación de cualquier mercancía agrícola destinada al Área de la otra Parte.

### **Artículo 3.10**

#### **Indicaciones Geográficas**

1. Cada Parte deberá asegurar en su legislación interna medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con respecto de cualquier

---

<sup>1</sup> Los productos cubiertos por el sistema de banda de precios son SA (2012) 1001.9100, 1001.9911, 1001.9912, 1001.9913, 1001.9919, 1001.9921, 1001.9922, 1001.9923, 1001.9929, 1001.9931, 1001.9932, 1001.9933, 1001.9939, 1001.9941, 1001.9942, 1001.9943, 1001.9949, 1001.9951, 1001.9952, 1001.9953, 1001.9959, 1001.9961, 1001.9962, 1001.9963, 1001.9969, 1001.9971, 1001.9972, 1001.9973, 1001.9979, 1001.9991, 1001.9992, 1001.9993, 1001.9999, 1101.0000, 1701.1200, 1701.1300, 1701.1400, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990.

producto de una manera consistente con el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* de la OMC.

2. Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales, personas jurídicas o entidades gubernamentales de la otra Parte, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de la otra Parte en representación de sus personas.

3. Los términos listados en el Anexo 3.10 son indicaciones geográficas de acuerdo a la legislación y reglamentos de Chile.

4. Sujeto a la legislación y reglamentos de Hong Kong, China, cualquiera de los términos listados en el Anexo 3.10 podrá recibir protección relevante de propiedad intelectual en Hong Kong, China<sup>2</sup>.

### **Artículo 3.11**

#### **Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (“el Comité”) compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto comprendido bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Cooperación) o el Capítulo 8 (Defensa Comercial). Las reuniones del Comité podrán ser realizadas en persona o por vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio que acuerden las Partes.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) revisar y monitorear la implementación de los Capítulos mencionados en el párrafo 2;
- (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias distintas a las medidas cubiertas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (c) establecer grupos de trabajo, cómo y cuando sea necesario;
- (d) remitir asuntos considerados por el Comité a la Comisión que el Comité considere oportuno;

---

<sup>2</sup> Bajo la *Ordenanza de Marcas Comerciales* de Hong Kong, China, los términos listados en el Anexo 3.10 podrán recibir protección si estos son registrados y si dicho registro se mantiene vigente de conformidad a esa Ordenanza.

Para mayor certeza, cualquier solicitud para registrar los términos listados en el Anexo 3.10 será examinada de conformidad a la legislación y reglamentos internos de Hong Kong, China.

Este Artículo no precluirá a Hong Kong, China de aceptar solicitudes de registros de marcas comerciales de una marca que consista o sea similar a uno de los términos listados en el Anexo 3.10 en la medida que se cumplan los requisitos relevantes para su registro.

Adicionalmente, este Artículo no podrá ser interpretado para imponer a Hong Kong, China la obligación de modificar su legislación y reglamentos internos o afectar su posición internacional respecto a la propiedad intelectual.

- (e) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión de conformidad con el Capítulo 16 (Administración); e
- (f) informar las conclusiones y los resultados de las discusiones a la Comisión.

4. El Comité considerará los informes emitidos por los Subcomités establecidos en el Artículo 6.10 y el Artículo 7.11.

## ANEXO 3.4

### ELIMINACION DE ARANCELES ADUANEROS

#### SECCIÓN 1

#### LISTA ARANCELARIA DE CHILE

#### NOTAS

1. La lista arancelaria en esta Sección contiene las siguientes 4 columnas:
  - (a) SA: el código arancelario utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2012;
  - (b) Descripción: descripción de la mercancía incluida en el SA;
  - (c) Tasa Base: el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de eliminación arancelaria; y
  - (d) Categoría: la categoría en que se incluye la mercancía de que se trate para los efectos de la eliminación arancelaria.
  
2. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Hong Kong, China son las siguientes:
  - (a) "Y0": los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y tales mercancías estarán libres de aranceles a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigencia
Y0	100%

- (b) "Y3": los aranceles aduaneros serán eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, y tales mercancías estarán libres de aranceles a contar desde el 1° de enero del año tres. El margen de preferencia para cada año es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigencia	1° Enero del Año 2	1° Enero del Año 3
Y3	33%	67%	100%

- (c) "EXCL": estas mercancías no estarán sujetas a eliminación arancelaria.
  
3. Los aranceles reducidos calculados se aplicarán redondeando a la primera cifra decimal de acuerdo con la siguiente fórmula:
  - (a) en el caso de que el segundo decimal sea inferior a 5, el primer decimal se mantiene sin cambios (por ejemplo 3.74% será redondeado a 3.7%); y
  - (b) en el caso de que el segundo decimal sea igual o superior a 5, el primer decimal se incrementará en uno (por ejemplo. 3.75% será redondeado a 3.8%).

## **SECCIÓN 2**

### **LISTA ARANCELARIA DE HONG KONG, CHINA**

A la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, Hong Kong, China eliminará los aranceles aduaneros para las mercancías originarias de Chile que comprenden todas las mercancías clasificadas en los Capítulos 1 al 97 del SA.

### ANEXO 3.10

#### LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS INTERNOS DE CHILE

<b>VINOS:</b>	<b>Nombre de la Indicación</b>
	Valle de Aconcagua
	Alhué
	Valle del Bío Bío
	Buin
	Valle del Cachapoal
	Valle de Casablanca
	Cauquenes
	Chillán
	Chimbarongo
	Valle del Choapa
	Coelemu
	Valle de Colchagua
	Valle de Copiapó
	Valle de Curicó
	Región de Aconcagua
	Región de Atacama
	Región de Coquimbo
	Valle del Claro
	Región del Sur
	Región del Valle Central
	Valle del Elqui
	Valle del Huasco
	Illapel
	Isla de Maipo
	Valle del Itata
	Valle de Leyda
	Valle del Limarí
	Linares
	Valle del Loncomilla
	Valle del Lontué
	Lolol
	Valle del Maipo
	María Pinto
	Valle del Marga-Marga
	Valle del Maule
	Marchigue
	Valle del Malleco
	Melipilla
	Molina
	Monte Patria
	Mulchén
	Nancagua
	Ovalle
	Paiguano
	Pajarete
	Palmilla
	Panquehue
	Parral
	Pencahue
	Peralillo

Peumo  
 Pirque  
 Portezuelo  
 Puente Alto  
 Punitaqui  
 Quillón  
 Rancagua  
 Valle del Rapel  
 Rauco  
 Rengo  
 Requínoa  
 Río Hurtado  
 Romeral  
 Sagrada Familia  
 Valle de San Antonio  
 San Juan  
 Salamanca  
 San Clemente  
 San Fernando  
 San Javier  
 San Rafael  
 Santa Cruz  
 Santiago  
 Talagante  
 Talca  
 Valle del Teno  
 Valle del Tutuvén  
 Traiguén  
 Vicuña  
 Villa Alegre  
 Vino Asoleado  
 Yumbel

<b>ESPIRITUOSAS:</b>	<b>Nombre de la Indicación</b>	<b>País</b>
	Pisco	Chile
<b>AGRICULTURA:</b>	<b>Nombre de la Indicación</b>	<b>País</b>
	Limón de Pica	Chile
<b>MARÍTIMAS:</b>	<b>Nombre de la Indicación</b>	<b>País</b>
	Langosta de Juan Fernández	Chile

## CAPÍTULO 4

## REGLAS DE ORIGEN

### SECCION 1

## REGLAS DE ORIGEN

### Artículo 4.1

#### Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines y larvas, a través de intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

**CIF** significa el valor de la mercancía importada incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en la Parte importadora;

**Declaración de Origen** significa una declaración sobre el origen de las mercancías hecha por el exportador de la Parte exportadora a los efectos del presente Tratado, en la forma especificada en el Anexo 4.15;

**FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

**principios de contabilidad generalmente aceptados** significa los estándares contables de una Parte relativos a:

- (a) el registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos;
- (b) la divulgación de información; y
- (b) la preparación de estados financieros.

Estos estándares pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

**mercancía** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**materiales idénticos** o **intercambiables** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas; y las cuales no son posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

**material** significa una mercancía o cualquier otro material o sustancia utilizada o consumida en la producción o transformación de una mercancía o físicamente incorporada a una mercancía sometida a un proceso en la producción de otra mercancía;

**mercancía no originaria** o **material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

**mercancía originaria** o **material originario** significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con el Artículo 4.2;

**trato arancelario preferencial** significa la tasa de derechos aduaneros de la Parte importadora aplicables a las mercancías originarias de la Parte exportadora;

**productor** significa una persona que cría, cultiva, explota minas, planta, cosecha, pesca, trampa, caza, recoge, captura, recopila, recolecta, reproduce, extrae, fabrica, procesa o ensambla una mercancía; y

**producción** significa métodos de obtener mercaderías incluyendo la cría, el cultivo, explotación de minas, cosecha, plantación, reproducción, extracción, recopilación, recolección, pesca, atrapado, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

## **Artículo 4.2**

### **Mercancías Originarias**

Para los efectos de este Capítulo, una mercancía calificará como originaria si:

- (a) es totalmente obtenida o producida en el Área de una Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4;
- (b) es producida enteramente en el Área de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios de una o ambas Partes; o
- (c) es producida en el Área de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional (conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5) u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.2;

y la mercancía cumple los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

## **Artículo 4.3**

### **Tratamiento Arancelario Preferencial**

El tratamiento arancelario preferencial previsto en el presente Tratado se aplicará a las mercancías que califican como mercancías originarias de conformidad con el Artículo 4.2 y demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

## **Artículo 4.4**

### **Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas**

Para los efectos del Artículo 4.2 (a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas:

- (a) plantas, productos de las plantas, incluyendo frutas, flores, vegetales, árboles, algas, hongos y plantas vivas, cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en el Área de una Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el Área de una Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el Área de una Parte;

- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, el cultivo, acuicultura, recolección o captura en el Área de una Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídos o tomados desde la tierra, agua, suelo marino o subsuelo marino en el Área de una Parte;
- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otros productos marinos extraídos del alta mar, de conformidad con el derecho internacional, por cualquier nave registrada en una Parte y autorizada a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* 1982 (“CNUDM”);
- (g) mercancías procesadas o producidas a bordo de cualquier buque factoría registrado en una Parte y autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con CNUDM, a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (h) productos extraídos o tomados por una Parte o una persona de una Parte, del suelo o subsuelo marino más allá de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental adyacente de esa Parte y fuera de las áreas sobre las cuales terceros ejerzan jurisdicción, en virtud de los derechos de explotación concedidas de conformidad con el derecho internacional;
- (i) mercancías que sean:
  - (i) desechos y desperdicios derivados de la producción o consumo en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; o
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el Área de una Parte únicamente de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados.

#### **Artículo 4.5**

##### **Valor de Contenido Regional**

Para los efectos de este Capítulo, la fórmula para el cálculo del valor de contenido regional (“VCR”) será:

$$\text{VCR} = [(\text{FOB} - \text{valor de los materiales no originarios})/\text{FOB}] \times 100 \%$$

donde:

- (a) **FOB** es el valor de la mercancía como se define en el Artículo 4.1; y
- (b) **el valor de los materiales no originarios** es el valor CIF al momento de la importación o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías en el Área de la Parte donde la elaboración o transformación se

lleva a cabo para todos los materiales, partes o productos no originarios, que son adquiridos por el productor en la fabricación de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del Área de una Parte el valor del dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y otros costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor. Los materiales no originarios incluyen materiales de origen indeterminado, pero no incluyen un material que es de fabricación propia.

#### **Artículo 4.6**

##### **Acumulación**

Las mercancías o materiales originarios del Área de una Parte, incorporados a una mercancía en el Área de la otra Parte, serán considerados originarios del Área de la otra Parte.

#### **Artículo 4.7**

##### **Procesos u Operaciones Mínimas**

1. Las operaciones o procesos, cuando se utilicen por sí solos o en combinación con otros para fines tales como los listados a continuación son considerados mínimos y no conferirán origen:

- (a) asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones para fines del transporte o almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) facilitar el embarque y el transporte;
- (c) empaquetar o presentar mercancías para la venta;
- (d) colocación o impresión de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares en mercancías o su empaque;
- (e) procesos simples consistentes en cribado, clasificación, lavado, cortado, rajado, doblado, enrollado y desenrollado, afilado, simple esmerilado, rebanado y otras operaciones similares;
- (f) mera dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías;
- (g) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (h) operaciones simples de pintura y pulido;
- (i) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de envasado;
- (j) simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;

- (k) simple montaje de partes de mercancías para constituir una mercancía completa; y
- (l) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos.

2. Para los efectos del párrafo 1:

**simple** generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad; y

**simple mezcla** generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

3. Cuando un enfoque VCR sea aplicado, los procesos u operaciones mínimas mencionadas en el párrafo 1 se tendrán en cuenta para el cálculo del VCR.

#### **Artículo 4.8**

##### ***De Minimis***

Cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.2 es sin embargo, una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados o consumidos en la producción de la mercancía que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del 10 por ciento del valor FOB de la mercancía; y
- (b) las mercancías cumplen con todos los otros requerimientos aplicables de este Capítulo.

#### **Artículo 4.9**

##### **Envío Directo**

Una mercancía mantendrá su carácter originario, conforme a lo establecido en el Artículo 4.2, si las siguientes condiciones se cumplen:

- (a) la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de cualquier no-Parte; o
- (b) la mercancía ha transitado a través de uno o más no-Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esos no-Partes, siempre que:
  - (i) la mercancía no ha ingresado al comercio; y
  - (ii) la mercancía no ha sido sometida a ninguna otra operación excepto la de descarga y carga, re-empaque, división o

fraccionamiento, o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buen estado o para transportarla a la Parte importadora.

#### **Artículo 4.10**

##### **Tratamiento de Materiales de Empaque y Envases**

1. Materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte y embarque de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de cualquier mercancía.
2. Materiales de empaque y envases en los que se envasa una mercancía para la venta al por menor, cuando se clasifican junto con esa mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, han cumplido con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria requerido para la mercancía.
3. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de VCR, el valor de los materiales de empaque y envases en el cual la mercancía es envasada para venta al por menor, se tendrán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

#### **Artículo 4.11**

##### **Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información**

1. Para efecto de la determinación del origen de una mercancía, los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información entregados con una mercancía serán considerados como parte de esa mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:
  - (a) los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado de la mercancía originaria; y
  - (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información presentadas con la mercancía son los habituales para esa mercancía.
2. No obstante el párrafo 1, cuando una mercancía esté sujeta al requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información presentados con la mercancía se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

#### **Artículo 4.12**

##### **Materiales Indirectos**

1. Un material indirecto se considerará como material originario independientemente de su lugar de producción y su valor será el costo consignados en los registros contables del productor de la mercancía.

2. Para efectos de este Artículo, **materiales indirectos** significa una mercancía utilizada o consumida en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice o consuma en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.

#### **Artículo 4.13**

##### **Materiales Idénticos o Intercambiables**

En la determinación de si una mercancía es originaria, cualquier material idéntico o intercambiable, será distinguido por:

- (a) segregación física de las mercancías; o
- (b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.

## **SECCIÓN 2**

### **PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES**

#### **Artículo 4.14**

##### **Tratamiento de Mercancías para las cuales se Solicita Preferencia**

Cada Parte puede requerir una Declaración de Origen de una mercancía para la cual se ha solicitado un tratamiento arancelario preferencial. Cuando una Parte requiere una Declaración de Origen para una mercancía, la Parte importadora otorgará el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas en su Área desde la otra Parte sólo en los casos en que un importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial:

- (a) proporciona una Declaración de Origen de la mercancía de acuerdo con este Capítulo; y
- (b) proporciona otra evidencia que demuestre el origen de las mercancías, a solicitud.

#### **Artículo 4.15**

##### **Declaración de Origen**

1. La Declaración de Origen:
  - (a) será completada en inglés;
  - (b) puede ser hecha con respecto a una o más mercancías en el envío; y
  - (c) estará en conformidad con el formato especificado en el Anexo 4.15.
2. Una Declaración de Origen será válida por 1 año a contar de la fecha de emisión.
3. Las Partes buscarán la posibilidad de implementar un sistema de Declaración de Origen electrónica. El Comité de Comercio de Mercancías evaluará el plazo para su implementación.

#### **Artículo 4.16**

##### **Excepciones de Declaración de Origen**

1. Una Parte importadora no requerirá de una Declaración de Origen para admitir mercancías bajo preferencia arancelaria cuando:
  - (a) el valor en aduana de la importación no exceda de 1.000 dólares de EE.UU. o su equivalente en moneda de la Parte o una cantidad mayor que pueda establecerse;
  - (b) las mercancías para uso personal que formen parte del equipaje personal de un viajero; o
  - (c) respecto de mercancías específicas, la Parte importadora haya dispensado el requisito de una Declaración de Origen.

2. Cuando una importación forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir el requisito de una Declaración de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

#### **Artículo 4.17**

##### **Registros**

1. Cada Parte deberá informar a los exportadores en su Área que deben mantener, por un período no menor de 3 años después de la emisión de la Declaración de Origen, todos los registros relativos a la exportación que sean necesarios para demostrar a la Parte importadora que la mercancía para la cual se hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, califica para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

2. Todos los registros mencionados en el párrafo 1 podrán mantenerse en papel o en formato electrónico.

#### **Artículo 4.18**

##### **Cumplimiento del Envío Directo**

El cumplimiento del Artículo 4.9 se puede demostrar, proporcionando a la autoridad aduanera de la Parte importadora, documentos aduaneros de una no Parte o documentos de las autoridades relevantes de una no Parte o documentos de transporte.

#### **Artículo 4.19**

##### **Facturación por una No Parte**

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá aceptar una Declaración de Origen en los casos en que la factura es emitida por una empresa ubicada en una no Parte, siempre que estas mercancías cumplan los requisitos de la Sección 1.

2. El exportador deberá indicar “Facturación por una No Parte” en la Declaración de Origen.

#### **Artículo 4.20**

##### **Verificación de Origen**

1. A los efectos de determinar si una mercancía importada en su Área desde el Área de la otra Parte califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá conducir una verificación de la elegibilidad para el tratamiento arancelario preferencial a través de:

- (a) solicitud de información al importador;
- (b) solicitud de información al exportador o productor en el Área de la otra Parte, sobre la base de una Declaración de Origen, a través de la autoridad aduanera de la otra Parte;
- (c) solicitud de información a la autoridad aduanera de la otra Parte;

- (d) solicitud de visitas a la fábrica o instalaciones de un exportador o productor en el Área de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 4.21; o
  - (e) otros procedimientos que las autoridades aduaneras de las Partes puedan acordar.
2. Las actividades de verificación, se llevarán a cabo si:
- (a) existen motivos razonables para dudar de la veracidad o autenticidad de la Declaración de Origen, o el origen de la mercancía referida; o
  - (b) el propósito es determinar el cumplimiento de cualquier otro requisito de este Capítulo.
3. Cualquier solicitud efectuada de conformidad con los párrafos 1 (b), 1 (c) y 1 (d) deberá especificar los motivos, y todos los documentos e información de respaldo de la solicitud deberán ser remitidos a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.
4. Toda solicitud de información deberá ir acompañada de la información suficiente para identificar la mercancía respecto de la cual se formula la solicitud.
5. Para los efectos del párrafo 1 (b), el exportador o productor deberá proporcionar la información solicitada a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.
6. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá completar cualquier acción para verificar la elegibilidad del tratamiento arancelario preferencial en un plazo de 270 días a partir del comienzo de la conducción de la verificación, de conformidad con el párrafo 1, tomar una decisión e informar por escrito sobre si la mercancía es elegible para tratamiento arancelario preferencial, a todas las partes interesadas en un plazo de 30 días a partir de la fecha de finalización de dicha acción.

#### **Artículo 4.21**

##### **Visita al Exportador o Productor**

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora, a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, podrá solicitar al exportador que:
- (a) sujeto al consentimiento del exportador, permita a la autoridad aduanera de la Parte importadora visitar la fábrica o instalaciones del exportador en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora;
  - (b) sujeto al consentimiento del productor, organice una visita a la fábrica o instalaciones del productor, en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, si el exportador no es el productor; y
  - (c) proporcione información relacionada con el origen de la mercancía.

2. Antes de efectuar una visita de conformidad con el párrafo 1, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá emitir una comunicación por escrito con dicha solicitud al exportador a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora antes de la fecha propuesta para la visita.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora no visitará la fábrica o instalaciones de cualquier exportador o productor en el Área de la Parte exportadora sin el consentimiento previo por escrito del exportador o productor dado a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

4. A los efectos del párrafo 2, la comunicación por escrito deberá incluir como mínimo:

- (a) la identidad de la autoridad aduanera que hace la solicitud;
- (b) el nombre del exportador de la mercancía en la Parte exportadora a quien se dirige la solicitud;
- (c) la fecha en la que la solicitud escrita fue hecha;
- (d) la fecha propuesta y lugar de la visita;
- (e) el objetivo y alcance de la visita propuesta, el número de referencia de las Declaraciones de Origen y referencia específica a la mercancía objeto de la visita referida en las Declaraciones de Origen; y
- (f) los nombres y cargos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que participarán en la visita.

#### **Artículo 4.22**

##### **Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial**

1. Cualquiera de las Partes podrá denegar el trato arancelario preferencial para una mercancía si:

- (a) la mercancía no califica como una mercancía originaria de conformidad con este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor, según corresponda, falla en proporcionar la información que la Parte ha solicitado en el curso de un proceso de verificación, de conformidad con el Artículo 4.20, o no cumple con alguno de los requisitos relevantes del presente Capítulo; o
- (c) en virtud del Artículo 4.20, no respondió dentro de los 270 días a partir de la fecha en la que la solicitud de verificación fue recibida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de las mercancías.

2. En caso que sea denegado el tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora se asegurará de que su autoridad aduanera proporcione por escrito al exportador, importador o productor, según corresponda, las razones de esa decisión.

## **Artículo 4.23**

### **Devolución de Aranceles de Importación**

Cuando una Declaración de Origen no es presentada al momento de la importación de la mercancía por una Parte de conformidad con el Artículo 4.14, la Parte importadora podrá imponer la aplicación de derechos de aduana de importación no preferencial o exigir el pago de un depósito por esa mercancía, cuando sea aplicable. En tal caso, el importador podrá solicitar la devolución de cualquier arancel aduanero de importación pagado en exceso o del depósito dentro de 1 año a contar de la fecha en que la mercancía fue importada, siempre que:

- (a) presente a la autoridad aduanera de la Parte importadora una declaración por escrito que la mercancía calificaba como una mercancía originaria al momento de la importación;
- (b) proporcione la Declaración de Origen; y
- (c) proporcione otra documentación relativa a la importación de la mercancía, que la autoridad aduanera de la Parte importadora pueda exigir.

## ANEXO 4.2

### REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

#### NOTAS

1. La regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a un determinado capítulo, o una partida o subpartida bajo ese capítulo, según sea el caso, se establece al lado del capítulo en la columna titulada “Reglas Específicas por Producto”.
2. Una regla aplicable a una partida o subpartida tendrá prioridad sobre una regla aplicable al capítulo que comprende a esa fracción arancelaria.
3. Un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.
4. Las reglas específicas de origen en este Anexo están estructuradas sobre la base del Sistema Armonizado 2012.
5. Para efectos de este Anexo:  
**capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado;  
**partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y  
**subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.
6. Cuando un capítulo, una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a Reglas Específicas por Producto alternativas, será suficiente cumplir con una de las reglas.

## REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

Capítulo	Descripción	Reglas Específicas por Producto
1	Animales vivos	Cambio de capítulo
2	Carne y despojos comestibles	Cambio de capítulo
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Cambio de capítulo
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de capítulo
5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de capítulo
6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Cambio de capítulo
7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Cambio de capítulo
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Cambio de capítulo
9	Café, té, yerba mate y especias	Cambio de capítulo, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las subpartidas 0902.30 y 0902.40
10	Cereales	Cambio de capítulo
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	Cambio de capítulo
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Cambio de capítulo
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	Cambio de capítulo
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de capítulo

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	Cambio de capítulo o un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> cambio de capítulo para las subpartidas 1509.10, 1509.90 y 1510.00
16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Cambio de capítulo
17	Azúcares y artículos de confitería	Cambio de partida
18	Cacao y sus preparaciones	Cambio de partida
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	Cambio de partida
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
21	Preparaciones alimenticias diversas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Cambio de capítulo
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Un valor de contenido regional no menor a 40%
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	Cambio de partida o un valor de contenido regional no menor a 40%
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Un valor de contenido regional no menor a 40%

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
29	Productos químicos orgánicos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
30	Productos farmacéuticos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
31	Abonos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Un valor de contenido regional no menor a 40%
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Un valor de contenido regional no menor a 40%
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Un valor de contenido regional no menor a 40%
37	Productos fotográficos o cinematográficos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
38	Productos diversos de las industrias químicas	Un valor de contenido regional no menor a 40%

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
39	Plástico y sus manufacturas.	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> Un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 3919, 3920, 3921 y 3923
40	Caucho y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Un valor de contenido regional no menor a 40%
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Un valor de contenido regional no menor a 40%
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Un valor de contenido regional no menor a 40%
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	Un valor de contenido regional no menor a 40%
45	Corcho y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
46	Manufacturas de espartería o cestería	Un valor de contenido regional no menor a 40%
47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Un valor de contenido regional no menor a 40%
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	Un valor de contenido regional no menor a 40%
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
50	Seda	Un valor de contenido regional no menor a 40%
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	Un valor de contenido regional no menor a 40%
52	Algodón	Un valor de contenido regional no menor a 40%

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	Un valor de contenido regional no menor a 40%
54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	Un valor de contenido regional no menor a 40%
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	Un valor de contenido regional no menor a 40%
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	Un valor de contenido regional no menor a 40%
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	Un valor de contenido regional no menor a 40%
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	Un valor de contenido regional no menor a 40%
60	Tejidos de punto	Un valor de contenido regional no menor a 40%
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Un valor de contenido regional no menor a 50%
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Un valor de contenido regional no menor a 50%
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para la partida 6305
64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para la partida 6403

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
65	Sombreros, demás tocados y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Un valor de contenido regional no menor a 40%
68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
69	Productos cerámicos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
70	Vidrio y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
71	Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
72	Fundición, hierro y acero	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 7208, 7209, 7210, 7213, 7214, 7216, 7217, 7228 y 7229
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	Un valor de contenido regional no menor a 40%
74	Cobre y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 7408, 7409, 7412, 7413, 7415 y 7419
75	Níquel y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
76	Aluminio y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 7604, 7608 y 7610
78	Plomo y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
79	Cinc y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
80	Estaño y sus manufacturas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	Un valor de contenido regional no menor a 40%
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	Un valor de contenido regional no menor a 40%
83	Manufacturas diversas de metal común	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8302, 8308 y 8311
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8418, 8419, 8421, 8424, 8426, 8429, 8431, 8450, 8451, 8474 y 8481

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8509, 8516 y 8544
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Un valor de contenido regional no menor a 40%
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para la partida 8712
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
89	Barcos y demás artefactos flotantes.	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 8901 y 8902
90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Un valor de contenido regional no menor a 40%
91	Aparatos de relojería y sus partes	Un valor de contenido regional no menor a 40%
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%
93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%

<b>Capítulo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Reglas Específicas por Producto</b>
94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Un valor de contenido regional no menor a 40%, <u>excepto</u> un valor de contenido regional no menor a 50% para las partidas 9403 y 9406
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	Un valor de contenido regional no menor a 40%
96	Manufacturas diversas	Un valor de contenido regional no menor a 40%
97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Un valor de contenido regional no menor a 40%

**ANEXO 4.15**

**DECLARACION DE ORIGEN**

Página: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_

1. Nombre exportador, dirección, país/lugar		4. No. Referencia.: _____  <b>Tratado de Libre Comercio entre Hong Kong, China y Chile</b>  <b>Hecho en</b> _____ (País/Lugar) (ver notas al reverso)				
2. Nombre consignatario, dirección, país/lugar						
3. Medios de transporte y ruta (si es conocido)  Fecha de salida:  Nombre del buque/Número de vuelo, etc.:  Puerto de descarga:		5.  <input type="checkbox"/> Facturación por una No Parte				
6. Número de artículo	7. Marcas y números de paquetes	8. Número y tipo de paquetes, descripción de mercancías (incluyendo código del SA)	9. Criterio de origen	10. Peso bruto o cantidad	11. Número y fecha de facturas	
12. Declaración del exportador:  El abajo firmante declara que los datos anteriores y las declaraciones son correctas y que todas las mercancías descritas más arriba fueron producidas en ..... (País/Lugar)  y que cumplen con las reglas de origen específicas para estas mercancías en el <i>Tratado de Libre Comercio de Hong Kong, China y Chile.</i> .....  Lugar y fecha, y firma, nombre y empresa del signatario autorizado						

## NOTAS

Con el propósito de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, el documento deberá ser llenado en forma legible por el exportador. Todos los elementos del formulario serán completados en el idioma inglés.

Si el espacio de este documento es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador puede proporcionar la información a través de Declaraciones de Origen adicionales.

- Recuadro 1: Indique el nombre completo, dirección y país / lugar del exportador.
- Recuadro 2: Indique el nombre completo, dirección y país / lugar del consignatario.
- Recuadro 3: Proporcione la fecha de salida, el nombre del buque/número de vuelo y el nombre del puerto de descarga, si es conocido.
- Recuadro 4: Indique el país /lugar donde la Declaración de Origen es hecha.
- Recuadro 5: En caso de que las facturas sean emitidas por una empresa ubicada en una no Parte, el Recuadro "Facturación por una no Parte" deberá marcarse (v).
- Recuadro 6: Proporcione el número de artículo.
- Recuadro 7: Proporcione las marcas y números de bultos
- Recuadro 8: Proporcione el número y tipo de bultos, código SA y la descripción de cada mercancía consignada. El código del SA deberá indicarse a nivel de seis dígitos.  
La descripción de la mercancía en la Declaración de Origen debe ser sustancialmente idéntica a la descripción de la factura y, si es posible, a la descripción bajo el código del SA para la mercancía.
- Recuadro 9: Para las mercancías que cumplen con el criterio de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen que cumple, de la manera mostrada en la siguiente tabla:

Descripción del Criterio	Criterio (Insertar en Recuadro 9)
La mercancía es totalmente obtenida o producida en el Área de una Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4;	A
La mercancía es producida enteramente en Área de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de una o más Partes.	B
La mercancía es producida en el Área de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional (conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5) u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.2.	C

- Recuadro 10: Para cada mercancía, indicar el peso bruto o cantidad.
- Recuadro 11: Indique el número de factura y fecha para cada mercancía. Las facturas deben ser aquellas emitidas para la importación de la mercancía en la Parte importadora.  
Cuando las facturas son emitidas por una empresa establecida en una no Parte, de conformidad con el Artículo 4.19, el Recuadro 5 "Facturación por una No-Parte" deberá marcarse (v).  
En los casos en que el número de factura de la factura emitida por una empresa ubicada en una no Parte no es conocida en el momento de hacer la Declaración de Origen, el Recuadro 11 debe ser dejado en blanco.
- Recuadro 12: Este Recuadro debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La "fecha" debe ser la fecha en que la Declaración de Origen es hecha.

## CAPÍTULO 5

### PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y COOPERACIÓN

#### Artículo 5.1

##### Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

*Acuerdo sobre Valoración en Aduana* significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que es parte del *Acuerdo OMC*;

**envíos de entrega rápida** significa todas las mercancías importadas por una empresa que opera un servicio de envío para el movimiento expedito de las mercancías, quien responde ante la aduana por ellas;

**legislación aduanera** significa cualquier ley y reglamento interno administrada, aplicada o ejecutada en cumplimiento de la misma por la autoridad aduanera de una Parte; y

**procedimientos aduaneros** significa el tratamiento aplicado por la autoridad aduanera a las mercancías sujetas a control aduanero.

#### Artículo 5.2

##### Objetivos y Alcance

1. Los objetivos de este Capítulo son los siguientes:
  - (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
  - (b) asegurar la predictibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de leyes aduaneras y procedimientos administrativos de las Partes;
  - (c) asegurar el despacho eficiente y expedito de mercancías y medios de transporte;
  - (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
  - (e) promover la cooperación entre las administraciones aduaneras, dentro del alcance de este Capítulo.
2. Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las respectivas obligaciones internacionales y leyes aduaneras de cada Parte, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes.

#### Artículo 5.3

##### Facilitación

1. Cada Parte deberá garantizar que sus procedimientos aduaneros y prácticas sean predecibles, coherentes, transparentes y faciliten el comercio, de conformidad con este Capítulo.

2. Los procedimientos aduaneros de cada Parte deberán, cuando sea posible, cumplir con los estándares y prácticas recomendadas de la Organización Mundial de Aduanas, incluyendo aquellas de la *Convención Internacional sobre la Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros* (tal como se ha modificado) conocido como el *Convenio de Kioto revisado*.

3. Las autoridades aduaneras de las Partes facilitarán el despacho de mercancías al administrar sus procedimientos aduaneros, de conformidad con este Capítulo.

4. Cada autoridad aduanera proporcionará uno o más centros de coordinación, a través de los cuales los comerciantes podrán presentar, por medios electrónicos u otros, toda la información relativa a la importación de mercancías que pueda requerir la autoridad aduanera.

#### **Artículo 5.4**

##### **Valoración Aduanera**

Las Partes determinarán el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre ellas, de conformidad con el Artículo VII del *GATT 1994* y del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*.

#### **Artículo 5.5**

##### **Clasificación Arancelaria**

Cada Parte aplicará el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* para las mercancías comercializadas entre las Partes.

#### **Artículo 5.6**

##### **Resoluciones Anticipadas**

1. Cada autoridad aduanera, sujeta a sus leyes, proveerá, por escrito, resoluciones anticipadas a un exportador, importador o a una persona que formula una solicitud (“solicitante”) descrita en el párrafo 2, relativas a la clasificación arancelaria y al origen de las mercancías (“resoluciones anticipadas”).

2. Cada Parte, sujeta a su legislación aduanera, se esforzará por desarrollar procedimientos para las resoluciones anticipadas, que deberán disponer que un solicitante puede, con un motivo justificado, solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión de conformidad con este Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá rechazar una solicitud de resolución anticipada, y notificará, sin demora y por escrito, al solicitante los motivos de su decisión.

4. Cada Parte establecerá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigor desde la fecha de su emisión o desde una fecha distinta especificada en la resolución. Una Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un período determinado por su legislación aduanera.

5. Una Parte podrá modificar o revocar una resolución anticipada:

- (a) previa determinación de que la resolución se haya basado en un error de hecho o derecho, o la información proporcionada fuere falsa o incorrecta;
- (b) si hay un cambio en la legislación aduanera que sea compatible con este Acuerdo; o
- (c) si hay un cambio en un hecho material o en las circunstancias en las cuales se basó la resolución.

#### **Artículo 5.7**

##### **Uso de Sistemas Automatizados**

La autoridad aduanera de cada Parte aplicará la tecnología de la información para sustentar las operaciones aduaneras cuando sea factible, rentable y eficaz, particularmente en el contexto del comercio sin papeles, tomando en cuenta los avances en la materia al interior de la Organización Mundial de Aduanas.

#### **Artículo 5.8**

##### **Envíos de Entrega Rápida**

Cada autoridad aduanera adoptará procedimientos para hacer expedito el despacho de envíos de entrega rápida, manteniendo un control adecuado, incluyendo procedimientos que:

- (a) contemplen el procesamiento de la información relacionada con un envío de entrega rápida, antes de la llegada de dicho envío;
- (b) permitan la presentación de un solo documento que ampare todas las mercancías contenidas en el envío de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos; y
- (c) minimicen, en la medida de lo posible, la documentación exigida para el despacho de envíos de entrega rápida.

#### **Artículo 5.9**

##### **Despacho de Mercancías**

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan que las mercancías sean despachadas dentro de las 48 horas siguientes a su llegada y en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos, a menos que:

- (a) el importador no proporcione la información requerida por la Parte importadora, en el momento del primer ingreso;
- (b) las mercancías sean seleccionadas, por la autoridad aduanera de la Parte importadora, para una verificación más minuciosa, a través de la aplicación de la técnica de gestión de riesgos;
- (c) las mercancías sean verificadas por un organismo, distinto a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que actúe de acuerdo con las facultades que le confiere la legislación y reglamentos internos de la Parte importadora; o

- (d) no se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras necesarias o que de otra manera el despacho esté retrasado en virtud de fuerza mayor.

### **Artículo 5.10**

#### **Gestión de Riesgos**

1. Las Partes deberán administrar procedimientos aduaneros que faciliten el despacho de mercancías de bajo riesgo y centrarse en las mercancías de alto riesgo.
2. Para fortalecer el flujo de las mercancías a través de sus fronteras, la autoridad aduanera de cada Parte deberá revisar periódicamente sus procedimientos aduaneros.

### **Artículo 5.11**

#### **Revisión y Apelación**

Cada Parte asegurará que los exportadores, importadores y personas afectadas por decisiones administrativas aduaneras, determinaciones o resoluciones anticipadas tengan derecho, por lo menos, a un nivel de revisión o apelación administrativa o judicial de conformidad con su ley interna.

### **Artículo 5.12**

#### **Cooperación Aduanera**

1. En la medida de lo permitido por su legislación y reglamentos internos, las autoridades aduaneras de las Partes podrán asistir una a la otra en la entrega de información relacionada con lo siguiente:
  - (a) implementación y operación de este Capítulo y, cuando corresponda, del Capítulo 4 (Reglas de Origen);
  - (b) seguridad del comercio entre las Partes; y
  - (c) otras materias que las Partes determinen mutuamente.
2. Las autoridades aduaneras se notificarán, de manera oportuna, cualquier modificación con respecto a su legislación aduanera o procedimientos que pudiesen afectar sustancialmente la operación de este Capítulo.

### **Artículo 5.13**

#### **Publicación y Puntos de Contacto**

1. Cada autoridad aduanera publicará, en internet o en forma impresa, su legislación aduanera y cualquier procedimiento administrativo que aplique o ejecute.
2. Cada autoridad aduanera designará uno o más puntos de contacto para atender consultas de personas interesadas de cualquiera de las Partes en materia aduanera que surjan de la implementación de este Tratado y proporcionará detalles de cada punto de contacto a la otra autoridad aduanera. Las autoridades aduaneras de las Partes deberán notificarse oportunamente cualquier modificación respecto de los detalles de sus puntos de contacto.

## **CAPÍTULO 6**

### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### **Artículo 6.1**

##### **Definiciones**

1. Para los efectos de este Capítulo, las definiciones contenidas en el Anexo A del *Acuerdo MSF* son incorporadas a este Capítulo y forman parte de él, *mutatis mutandis*.
2. Las definiciones relevantes desarrolladas por la Comisión del Codex Alimentarius (“Codex”), la Organización Mundial de Sanidad Animal (“OIE”) y en el marco de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (“CIPF”) se aplicarán a la implementación de este Capítulo.

#### **Artículo 6.2**

##### **Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio bilateral entre las Partes, mientras se protege la vida o la salud de las personas, animales y plantas en el Área de cada Parte;
- (b) mantener y fortalecer la implementación del *Acuerdo MSF* y de los estándares internacionales aplicables, guías y recomendaciones desarrollados por Codex, OIE y en el marco de la CIPF;
- (c) proveer un medio, en la medida de lo posible, para resolver problemas que deriven de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten al comercio y para expandir las oportunidades comerciales;
- (d) proveer un medio para mejorar la comunicación, consultas y cooperación entre las Partes en materias sanitarias y fitosanitarias; y
- (e) fortalecer la colaboración entre las Partes en los organismos internacionales relevantes que desarrollan estándares internacionales, guías y recomendaciones pertinentes a las materias cubiertas por este Capítulo.

#### **Artículo 6.3**

##### **Ámbito de Aplicación**

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

#### **Artículo 6.4**

##### **Derechos y Obligaciones**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el *Acuerdo MSF*.

## **Artículo 6.5**

### **Transparencia e Intercambio de Información**

1. Las Partes confirman sus compromisos con la implementación de las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 7 y Anexo B del *Acuerdo MSF* y las Decisiones pertinentes y las Recomendaciones de transparencia adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
2. Cada Parte notificará a la otra por escrito, de manera debida y oportuna, a través del punto de contacto, cualquier asunto de materia de inocuidad alimentaria o de cambios en la salud animal, vegetal o de condición de plagas en su Área, que sea relevante para el comercio existente.

## **Artículo 6.6**

### **Equivalencia**

Cada Parte podrá hacer determinaciones de equivalencia consistentes con el *Acuerdo MSF*, en particular con su Artículo 4, con las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los estándares internacionales, guías y recomendaciones pertinentes, de las organizaciones internacionales establecidas en el *Acuerdo MSF*.

## **Artículo 6.7**

### **Adaptación a Medidas Regionales**

Cada Parte podrá hacer determinaciones en relación con regionalización, áreas libres de plagas, áreas de baja prevalencia de plagas, zonificación y compartimentalización, consistente con el *Acuerdo MSF* y, particularmente, con su Artículo 6, con las Decisiones pertinentes y con las recomendaciones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y con los estándares internacionales, guías y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales establecidas en el *Acuerdo MSF*.

## **Artículo 6.8**

### **Cooperación**

1. Las Partes acuerdan cooperar para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes podrán explorar oportunidades para ampliar la cooperación, colaboración e intercambio de información en medidas sanitarias y fitosanitarias de mutuo interés, de forma consistente con este Capítulo, incluidas en las organizaciones internacionales de referencia.

## **Artículo 6.9**

### **Autoridades Competentes y Puntos de Contacto**

1. Las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en este Capítulo, se establecen en el Anexo 6.9.1.

2. Los puntos de contacto responsables de la comunicación entre las Partes, bajo este Capítulo, se establecen en el Anexo 6.9.2.

3. Las Partes se informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y distribución de las responsabilidades de sus autoridades competentes o puntos de contacto.

## **Artículo 6.10**

### **Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes acuerdan establecer un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (“Subcomité MSF”) bajo el Comité de Comercio de Mercancías.

2. El Subcomité MSF estará compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidad en el desarrollo, implementación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. El objetivo del Subcomité MSF es facilitar la implementación efectiva de este Capítulo al proveer un foro para:

- (a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relativos a esas medidas;
- (b) discutir materias relacionadas con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, la salud de las personas, animales o plantas o el comercio entre las Partes;
- (c) abordar cualquier materia bilateral que surja de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (d) evaluar el progreso alcanzado en la revisión de temas bilaterales que surjan de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (e) coordinar programas de cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (f) intercambiar puntos de vista sobre materias relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, Codex, OIE y CIPF; y
- (g) realizar consultas sobre las disputas relativas a materias sanitarias y fitosanitarias.<sup>3</sup>

4. El Subcomité MSF podrá reunirse en el lugar y la fecha que las Partes acuerden.

5. El Subcomité MSF podrá reunirse en persona, a menos que ambas Partes acuerden algo distinto, en cuyo caso podrán reunirse mediante teleconferencia,

---

<sup>3</sup> Las consultas desarrolladas bajo el párrafo 3(g) se realizarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 17 (Solución de Controversias), o bajo el *Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC*.

video conferencia, o cualquier otro medio que permita el cumplimiento de sus objetivos.

6. Los términos de referencia del Subcomité MSF serán establecidos durante su primera reunión.

7. El Subcomité MSF buscará incrementar y asegurar la cooperación entre las agencias de cada Parte, responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

8. El Subcomité MSF reportará sus actividades al Comité de Comercio de Mercancías.

### **Artículo 6.11**

#### **Consultas**

1. Ante la solicitud de una Parte de realizar consultas sobre cualquier materia que surja bajo este Capítulo, las Partes deberán entablarlas. Una solicitud de realizar consultas se hará a través de los puntos de contacto listados en el Anexo 6.9.2.

2. Las consultas se realizarán dentro de los 30 días contados desde la recepción de la solicitud de consultas entregada por la Parte solicitante, a menos que las Partes acuerden algo diferente. Tales consultas podrán realizarse mediante teleconferencia, video conferencia, o cualquier otro medio acordado por las Partes.

3. Las consultas bajo este Artículo se realizarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 17 (Solución de Controversias), o bajo el *Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC*.

## ANEXO 6.9.1

### AUTORIDADES COMPETENTES

Para Chile:

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON),  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Jefe del Subdepartamento de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias  
Departamento de Acceso a Mercados  
Teatinos 180,  
Santiago, Chile  
Tel: (56)(2) 827 5447 / 827 5338

Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura  
Jefe de la División de Asuntos Internacionales  
Av. Bulnes 140  
Santiago, Chile  
Tel: (56)(2) 345 1111

Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura  
Jefe de la División de Protección Pecuaria  
Av. Bulnes 140  
Santiago, Chile  
Tel: (56)(2) 345 1111

Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura  
Jefe de la División de Protección Agrícola y Forestal  
Av. Bulnes 140  
Santiago, Chile  
Tel: (56)(2) 345 1111

Ministerio de Salud  
Jefe del Departamento de Alimentos y Nutrición  
División de Políticas Públicas y Promoción de la Salud  
Subsecretaría de Salud Pública  
Tel: (56)(2) 5740393 / 5740474

Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA),  
Ministerio de Economía, Desarrollo y Turismo  
Jefe de la Unidad de Salud Animal  
Victoria 2832, Valparaíso Chile  
Tel: (56)(32) 281 9282  
Fax: (56)(32) 281 9280

For Hong Kong, China:

*Trade and Industry Department*  
*Multilateral Division*  
*Trade and Industry Department Tower*  
700 Nathan Road, Kowloon, Hong Kong  
Tel: (852) 2398 5482

*Agriculture, Fisheries and Conservation Department*  
*Head of Inspection and Quarantine Branch*  
5-7/F, Cheung Sha Wan Government Offices  
303 Cheung Sha Wan Road, Kowloon, Hong Kong  
Tel: (852) 2150 6602

*Food and Environmental Hygiene Department*  
*Centre for Food Safety*  
Superintendent (Import/Export) 3  
43/F, Queensway Government Offices  
66 Queensway, Hong Kong  
Tel: (852) 2867 5572

## **ANEXO 6.9.2**

### **PUNTOS DE CONTACTO**

Para Chile:

Subdepartamento de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Departamento Acceso a Mercados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para Hong Kong, China:

*Trade and Industry Department.*

## **CAPÍTULO 7**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### **Artículo 7.1**

##### **Definiciones**

1. Para los efectos de este Capítulo, *Acuerdo OTC* significa el *Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio*, el cual es parte del *Acuerdo de la OMC*.
2. Las definiciones en el Anexo 1 del *Acuerdo OTC* son incorporadas en y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 7.2**

##### **Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante la prevención y eliminación de los obstáculos innecesarios al comercio y la mejora de la cooperación bilateral in concordancia con los derechos y obligaciones de las Partes respecto al *Acuerdo OTC*.

#### **Artículo 7.3**

##### **Ámbito de Aplicación**

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, como ha sido definido en el *Acuerdo OTC* que pueden, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las especificaciones de compra preparadas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones no están sujetas a este Capítulo pero son tratadas en el Capítulo 9 (Contratación Pública), de acuerdo con su cobertura.
3. Este Capítulo no aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias como se definen en el párrafo 1 del Anexo A del *Acuerdo MSF*, la cuales están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

#### **Artículo 7.4**

##### **Confirmación del Acuerdo OTC**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una bajo el *Acuerdo OTC*.

#### **Artículo 7.5**

##### **Normas Internacionales**

1. Las Partes deberán usar las normas internacionales, guías y recomendaciones o partes relevantes de las mismas, en la medida prevista en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC*, como una base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados cuando la norma internacional relevante, guías y recomendaciones

existan o su formulación sea inminente, excepto cuando ella o sus partes relevantes sean infectivas o inapropiadas para alcanzar los objetivos legítimos.

2. Para determinar si existe una norma internacional, guía o recomendación como se ha mencionado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC*, cada Parte deberá basar su determinación en los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995.

## **Artículo 7.6**

### **Facilitación de Comercio**

Las Partes deberán trabajar cooperativamente en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes, en particular, identificar iniciativas bilaterales de facilitación de comercio respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- (a) la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas;
- (b) el alineamiento con las normas internacionales;
- (c) la confianza en una declaración de conformidad del proveedor; y
- (d) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, como también la cooperación a través del reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

## **Artículo 7.7**

### **Equivalencia de Reglamentos Técnicos**

1. Consistente con el *Acuerdo OTC*, cada Parte deberá considerar positivamente la posibilidad de aceptar como equivalentes regulaciones técnicas de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus reglamentos.

2. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

## **Artículo 7.8**

### **Procedimientos de Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que una amplia gama de mecanismos existen para facilitar la aceptación, en el Área de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, llevados a cabo en el Área de la otra Parte. Por ejemplo:

- (a) aceptar la declaración de la conformidad por el proveedor en el Área de la otra Parte, preferentemente con la prueba de las agencias de acreditación, cuando sea apropiado;

- (b) promover el reconocimiento de los acuerdos de cooperación entre los organismos de acreditación situados en las Áreas de las Partes;
- (c) implementar el reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por los organismos ubicados en las Áreas de las Partes;
- (d) implementar el reconocimiento unilateral por una de las Partes de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el Área de la otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
- (e) reconocer los procedimientos de acreditación de la otra Parte para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad en el Área de esa Parte;
- (f) designar a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el Área de la otra Parte;
- (g) facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte a reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el Área de la otra Parte, incluso mediante la negociación de acuerdos en un sector designado por esa Parte; y
- (h) utilizar los acuerdos y disposiciones multilaterales de reconocimiento pertinentes.

2. Las Partes deberán intercambiar información sobre los mecanismos referidos en el párrafo 1 y otros mecanismos similares con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Cada Parte deberá acreditar, aprobar, licenciar o reconocer de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el Área de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su Área. Cuando una Parte acredita, aprueba, licencia o reconoce de otra forma en su Área a un organismo de evaluación de la conformidad con un reglamento técnico o norma específica y rechaza acreditar, aprobar, licenciar o reconocer de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el Área de la otra Parte con el reglamento técnico o norma, deberá, a petición de esa otra Parte, explicar las razones de esa decisión.

4. Cada Parte deberá dar una consideración positiva a la solicitud de la otra Parte de negociar y concluir acuerdos de facilitación del reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por los organismos ubicados en el Área de la otra Parte. Cuando una Parte rechace dicha solicitud, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

## **Artículo 7.9**

### **Transparencia**

1. Cada Parte se asegurará de que la información relativa a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sea publicada. Esta información debe estar disponible en formato impreso o electrónico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar oportunidades significativas para que las personas interesadas puedan proveer comentarios sobre propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Parte haya realizado alguna de las publicaciones indicadas en los Artículos 2.9 o 5.6 del *Acuerdo OTC*, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración que describa el objetivo del proyecto de reglamento técnico o procedimiento de la evaluación de la conformidad y la justificación del enfoque que la Parte propone; y
- (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte a través del punto de contacto establecido por la Parte bajo el Artículo 10 del *Acuerdo OTC*, al mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del *Acuerdo OTC*.

Cada Parte debería permitir, al menos, 60 días, contados desde que transmita una propuesta bajo el subpárrafo (b), para que las personas interesadas de la otra Parte, y la otra Parte, realicen comentarios por escrito sobre la propuesta.

3. Cuando una Parte efectúe una notificación bajo el Artículo 2.10 o 5.7 del *Acuerdo OTC*, deberá, al mismo tiempo, transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido bajo el Artículo 10 del *Acuerdo OTC*.

4. Cada Parte deberá discutir los comentarios recibidos bajo el párrafo 2 con la otra Parte, previa solicitud.

5. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá proporcionar a la otra Parte información acerca del objetivo y la justificación de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esa Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

## **Artículo 7.10**

### **Cooperación Técnica**

1. Reconociendo la importante relación entre las buenas prácticas regulatorias y la facilitación del comercio, las Partes cooperarán, caso a caso, en las áreas de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo:

- (a) promover las buenas prácticas regulatorias basadas en los principios de gestión de riesgo;
- (b) mejorar la calidad y eficacia de sus reglamentos técnicos;
- (c) desarrollar iniciativas conjuntas para la gestión de riesgos para la salud, seguridad y medio ambiente; y

(d) crear comprensión y capacidad para promover un mejor cumplimiento regulatorio.

2. Las Partes implementarán este Artículo estableciendo programas de trabajo para, *inter alia*:

- (a) intercambiar información sobre, *inter alia*:
  - (i) sistemas regulatorios;
  - (ii) análisis de incidentes;
  - (iii) alertas de riesgo;
  - (iv) prohibiciones y retiro de productos; y
  - (v) procedimientos, estrategias y programas para las actividades de vigilancia de productos; y
- (b) cooperar de manera mutuamente determinada, sobre, *inter alia*:
  - (i) el desarrollo de reglamentos técnicos;
  - (ii) revisión de regulaciones e implementación; y
  - (iii) el desarrollo y aplicación de los principios de gestión de riesgo, incluida la vigilancia, seguridad, cumplimiento y procedimientos de ejecución.

## **Artículo 7.11**

### **Disposiciones Institucionales**

1. Con el fin de facilitar la comunicación, cada Parte deberá designar un punto de contacto e intercambiar los datos de contacto de los funcionarios pertinentes de dicho punto de contacto, incluyendo información de su teléfono, fax, correo electrónico y otros detalles pertinentes, a más tardar en 2 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte sin demora de todo cambio relativo a su punto de contacto o cualquier modificación de la información de las autoridades pertinentes.

3. Las Partes establecen un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio (“Subcomité OTC”), bajo el Comité de Comercio de Mercancías para promover y supervisar la implementación y administración de este Capítulo. El Subcomité OTC estará compuesto por funcionarios de los puntos de contacto designados en virtud del párrafo 1 y cualquier otro representante de las Partes.

4. El Subcomité OTC podrá tratar cualquier materia relacionado con el buen funcionamiento de este Capítulo. Las responsabilidades y funciones del Subcomité OTC deberán incluir:

- (a) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción y aplicación, de normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte;

- (b) incrementar la cooperación para el desarrollo y mejoramiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) intercambiar información sobre las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes razonables de información de una Parte;
- (d) intercambiar información, cuando sea apropiado, sobre el desarrollo en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, relacionados con la normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (e) explorar cualquier medio para mejorar el acceso a los respectivos mercados de las Partes a través de la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y mejorar el funcionamiento de este Capítulo;
- (f) consultar<sup>4</sup> sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, a petición de una Parte; y
- (g) abordar cualquier asunto relacionado con el buen funcionamiento de este Capítulo, incluyendo el seguimiento, la ejecución y la revisión de este Capítulo, a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido dentro del *Acuerdo OTC*.

5. El Subcomité OTC podrá reunirse en el lugar y tiempo que sea acordado por las Partes. Las reuniones podrán celebrarse vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, mutuamente acordado por las Partes.

6. El Subcomité OTC podrá, de común acuerdo entre las Partes, establecer grupos de trabajo *ad-hoc* para llevar a cabo responsabilidades o funciones señaladas en el párrafo 4, de ser necesario.

7. Los términos de referencia del Sub-Comité OTC deberán ser determinados en su primera reunión.

8. El Subcomité OTC deberá reportar sus actividades al Comité de Comercio de Mercancías.

## **Artículo 7.12**

### **Anexos y Disposiciones sobre Implementación**

1. Las Partes, de conformidad con el Artículo 16.1.4 (b) (iii), podrán concluir o modificar Anexos de este Capítulo de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos relacionados a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al comercio entre ellos.

2. Las Partes podrán desarrollar arreglos de implementación, estableciendo detalles sobre la implementación de los Anexos a que se refiere el párrafo 1, o

---

<sup>4</sup> Las consultas desarrolladas bajo el párrafo 4 (f) se realizarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 17 (Solución de Controversias), o bajo el *Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC*.

arreglos realizados en relación con cualquier trabajo relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes se esforzarán por incorporar cualquier disposición vigente relativa a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que son específicamente aplicables al comercio entre las Partes en los Anexos y en los arreglos de implementación.

## CAPÍTULO 8

### DEFENSA COMERCIAL

#### Artículo 8.1

##### Medidas Compensatorias

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en relación con las medidas compensatorias, de acuerdo con el Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo SMC*.
2. Excepto que se disponga algo diferente en el párrafo 3, este Acuerdo no confiere ningún derecho ni obligación adicional a las Partes, en relación a las acciones adoptadas conforme al Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo SMC*, relativas a la aplicación de medidas compensatorias.
3. Antes que una investigación sea iniciada por una Parte para determinar la existencia, el grado y los efectos de alguna presunta subvención en la otra Parte, según lo dispuesto en el Artículo 11 del *Acuerdo SMC*, la Parte que considera la iniciación de una investigación notificará por escrito a la otra Parte, cuyos productos puedan estar sujetos a dicha investigación e invitará a la otra Parte a consultas, con el objeto de encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas deberán efectuarse tan pronto sea posible, pero no después de 30 días de la fecha de recepción de la notificación de la otra Parte, a menos que las Partes acuerden un período más prolongado.<sup>5</sup>

#### Artículo 8.2

##### Medidas de Salvaguardias Globales

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones de acuerdo con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC (“*Acuerdo sobre Salvaguardias*”).
2. Excepto que se disponga algo diferente en el párrafo 3, este Acuerdo no confiere ningún derecho ni obligación adicional a las Partes, en relación con las acciones adoptadas de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.
3. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte la iniciación de cualquier investigación de salvaguardia global y las razones para iniciarla. Dicha notificación no podrá ser efectuada, en un plazo superior al de 7 días contados desde la iniciación de la investigación.

---

<sup>5</sup> Se entiende que: (a) las consultas efectuadas de conformidad con el párrafo 3 serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes emanados del Capítulo 17 (Solución de Controversias) o emanados del *Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC*; y (b) una Parte puede iniciar una investigación antes que las consultas hayan sido concluidas.

## Artículo 8.3

### Medidas Antidumping

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en relación con las medidas antidumping de acuerdo con el Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC (“*Acuerdo Antidumping*”).
2. Excepto que se disponga algo diferente en el párrafo 3, este Acuerdo no confiere ningún derecho ni obligación adicional a las Partes, en relación con las acciones adoptadas de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*, relativas a la aplicación de medidas antidumping.
3. De conformidad con el Artículo 5.5 del *Acuerdo Antidumping*, una Parte que ha recibido una solicitud, debidamente documentada, de una industria en su Área, para la iniciación de una investigación antidumping en relación con mercancías de la otra Parte, la notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como sea posible, pero no después de 7 días de recibida dicha solicitud.

## CAPÍTULO 9

### CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### Artículo 9.1

##### Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**contratación pública o contratación** significa el proceso por medio del cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere bienes o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;

**entidad** significa una entidad listada en el Anexo 9.1;

**especificación técnica** significa un requisito para la presentación de ofertas que:

- (a) prescribe las características de:
  - (i) los bienes que se contratarán, tales como la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción; o
  - (ii) los servicios que se contratarán, o los procesos y métodos para su suministro;
- (b) comprenda requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un bien o servicio; o
- (c) establezca procedimientos de evaluación de conformidad prescritos por una entidad;

**licitación pública** significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

**licitación restringida** significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección, de conformidad con el artículo 9.13.2;

**licitación selectiva** significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones de participación;

**medida de contratación pública** significa cualquier ley, reglamento, guía administrativa, práctica o procedimiento de aplicación general relacionada con la contratación pública;

**por escrito o escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y comunicada posteriormente. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

**proveedor** significa una persona que suministra o podría suministrar bienes o servicios a una entidad;

**proveedor calificado** significa un proveedor al que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones de participación; y

**publicar** significa difundir información en un medio electrónico o de papel que se distribuya ampliamente y que se encuentre fácilmente disponible al público.

## Artículo 9.2

### Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a cualquier medida de contratación pública adoptada o mantenida por una Parte relativa a la contratación por una entidad:

- (a) por medio de cualquier modalidad contractual, incluida la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra;
- (b) cuyo valor, estimado con arreglo al Artículo 9.3, es igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo 9.2, en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el Artículo 9.8; y
- (c) sujeto a las condiciones estipuladas en el Anexo 9.1.<sup>6</sup>

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) la compra o adquisición de bienes y servicios realizada por una entidad de una Parte a otra entidad de esa Parte, excepto cuando se ha llamado a licitación, en cuyo caso se aplicará este Capítulo;
- (b) los acuerdos no contractuales o cualquier otra forma de asistencia proporcionada por una Parte, incluidas las donaciones, préstamos, aumentos de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación y compras efectuadas con el propósito directo de proporcionar asistencia extranjera;
- (c) las compras financiadas mediante donaciones, préstamos u otra forma de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este Capítulo;
- (d) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, con inclusión de préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos;
- (e) la contratación de empleados públicos, y medidas relacionadas con el empleo; y
- (f) la contratación realizada con arreglo a determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto en el que el acuerdo internacional se aplica a una Parte.

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, nada en este Capítulo obligará a cualquiera de las Partes a permitir la prestación de servicios en relación a la contratación pública cubierta por este Capítulo, al menos que se indique lo contrario en las Listas de Compromisos de las Partes contenidas en el Anexo 11.6 y en el Anexo 12.5.

3. Las entidades de cada Parte no podrán preparar, diseñar, o de otra manera, estructurar o dividir, en cualquier etapa de la contratación, ninguna contratación con el propósito de evadir las obligaciones de este Capítulo.

### **Artículo 9.3**

#### **Valoración**

Al calcular el valor de un contrato con el propósito de comprobar si la contratación está cubierta por este Capítulo, una entidad contratante deberá incluir la estimación del valor máximo total de la contratación durante toda su duración, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración previstas en dichos contratos, incluidas las opciones, primas, honorarios, comisiones e intereses.

### **Artículo 9.4**

#### **Excepciones**

1. A condición de que dichas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con bienes o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas o no divulgar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o a las adquisiciones indispensables para efectos de seguridad nacional o defensa nacional.

### **Artículo 9.5**

#### **Trato Nacional y No Discriminación**

1. Con respecto a cualquier medida de contratación pública que regule la contratación cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará a los bienes, a los servicios y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios bienes, servicios, y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida de contratación pública que regule la contratación cubierta por este Capítulo, ninguna Parte permitirá a sus entidades:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de

su grado de afiliación extranjera a, o propiedad por una persona de, la otra Parte; o

- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que los bienes o los servicios ofrecidos por dicho proveedor, son bienes o servicios de la otra Parte.

3. Una Parte, incluidas sus entidades, no podrá considerar, solicitar ni imponer, en cualquier etapa de una contratación, condiciones o medidas aplicadas para fomentar su desarrollo o mejorar las cuentas de balanza de pagos, tales como la concesión de licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio u otros requisitos similares.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargas, ni a otras regulaciones de importación, incluidas las restricciones y las formalidades, o las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas de contratación pública.

5. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, cada Parte aplicará a las contrataciones cubiertas por este Capítulo, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio.

#### **Artículo 9.6**

##### **Información no Divulgable**

1. Las Partes, sus entidades y autoridades de revisión, no divulgarán información confidencial, excepto en la medida que la ley lo exija, que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de un determinado proveedor o que podría perjudicar una competencia justa entre los proveedores, sin la autorización por escrito del proveedor que haya proporcionado la información.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a cualquier Parte, sus entidades o autoridades de revisión, la divulgación de información confidencial que pudiera impedir el cumplimiento de la ley o de otro modo ser contrario al interés público.

#### **Artículo 9.7**

##### **Publicación de Información sobre Contratación Pública**

Cada Parte publicará sin demora sus leyes de contratación pública, reglamentos, procedimientos y guías administrativas de aplicación general relativas a contrataciones cubiertas por este Capítulo, y cualquier modificación o adición a esta información.

#### **Artículo 9.8**

##### **Aviso de Contratación Pública Futura**

1. Para cada contratación cubierta por este Capítulo, una entidad deberá publicar con anticipación un aviso de contratación futura invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9.13.2. Cada uno de estos avisos será accesible durante todo el período establecido para la presentación de ofertas de la contratación correspondiente.

2. Cada anuncio de una futura contratación deberán incluir una descripción de ella, las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación, el nombre de la entidad que emitió el aviso, la dirección donde los proveedores pueden obtener todos los documentos relacionados con la contratación pública, los plazos para la presentación de las ofertas y las fechas para la entrega de las mercancías o los servicios que serán contratados.

3. Cada aviso de contratación futura deberá ser publicado de forma suficientemente anticipada para procurar un período de tiempo razonable a la luz de la naturaleza, circunstancias y complejidad de la contratación, para que los proveedores interesados puedan obtener la documentación completa de la licitación y preparar y presentar ofertas en la fecha de cierre o postular a participar en la contratación cuando corresponda.

4. Las Partes acuerdan que las entidades, en ningún caso, podrán establecer menos de 10 días entre la fecha en la cual el aviso de contratación futura es publicado y la fecha final para la presentación de ofertas o solicitudes de participación.

## **Artículo 9.9**

### **Condiciones para Participar**

1. Cuando una entidad exija a los proveedores registrarse, calificarse o satisfacer cualquier otra condición para poder participar en una contratación, cada Parte garantizará que se publique un aviso invitando a los proveedores a postular para registrarse, calificar o demostrar el cumplimiento de otros requisitos para participar.

2. El aviso deberá ser publicado con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

3. Cualquier condición para participar en una contratación, incluidas la capacidad legal, comercial, técnica y financiera de los proveedores, así como la verificación de calificaciones, se limitarán a aquellas que son esenciales para asegurar la capacidad del proveedor para cumplir con el contrato en cuestión.

4. La capacidad comercial, técnica y financiera de un proveedor se determinará sobre la base, tanto de la actividad empresarial global del proveedor y su actividad en el Área de la entidad contratante, teniendo en cuenta la relación jurídica entre las organizaciones proveedoras.

5. Para una contratación pública determinada, las entidades considerarán a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en dicha contratación pública y que todavía no se hayan registrado o calificado para participar, siempre que haya tiempo suficiente para completar los procedimientos de calificación o registro dentro del plazo permitido para la presentación de ofertas.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una entidad excluya a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como la quiebra, liquidación o insolvencia, declaraciones falsas relacionadas con una contratación pública, o deficiencias significativas en el cumplimiento de una obligación sujeta a un contrato anterior.

## **Artículo 9.10**

### **Listas de Proveedores Inscritos o Calificados**

1. Las entidades podrán establecer para uso permanente una lista de proveedores registrados o calificados para poder participar en contrataciones públicas.
2. Las entidades publicarán anualmente o pondrán a disposición, permanentemente, de forma electrónica, un aviso invitando a los proveedores interesados en postular para ser incluidos en la lista.
3. Las entidades garantizarán que los proveedores puedan postular en cualquier momento para participar en la lista, y que todos los postulantes sean incluidos en un plazo razonable, tomando en consideración las condiciones para participar y las necesidades de verificación.
4. Cuando las entidades exijan a los proveedores calificar en dicha lista antes de participar en una contratación pública y el proveedor que previamente no ha cumplido con dichos requerimientos o condiciones presenta una solicitud, la entidad iniciará sin demora los procesos de registro o calificación. La entidad permitirá que dicho proveedor participe en la contratación, siempre que exista tiempo suficiente para completar los procedimientos de registro o contratación dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

## **Artículo 9.11**

### **Especificaciones Técnicas**

1. Cada Parte garantizará que sus entidades no preparen, adopten o apliquen ninguna especificación técnica con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
2. Cualquier especificación técnica prescrita por una entidad deberá, cuando corresponda:
  - (a) estar especificada en términos de requisitos funcionales y de desempeño, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
  - (b) estar basada en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas, o en códigos de construcción.
3. Cada Parte garantizará que sus entidades no prescriban especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca o nombre comercial determinado, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos que no exista una manera suficientemente precisa o inteligible de describir, de otra forma, los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, expresiones tales como “o equivalente” se incluyan en la documentación de la licitación.
4. Cada Parte garantizará que sus entidades no soliciten ni acepten, de una manera que pueda tener el efecto de impedir la justa competencia, asesorías que puedan ser utilizadas en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública específica de parte de una persona que pueda tener intereses comerciales en esa contratación.

## **Artículo 9.12**

### **Bases de Licitación**

1. La documentación de licitación que se proporcione a los proveedores incluirá toda la información necesaria que les permita a éstos preparar y presentar ofertas adecuadas, incluyendo todos los requisitos esenciales y los criterios de evaluación para la adjudicación del contrato.
2. Cuando las entidades no ofrezcan acceso directo a las bases de licitación por medios electrónicos, las entidades facilitarán, sin demora, las bases de licitación a petición de cualquier interesado, o en su caso, proveedor calificado.
3. Cuando una entidad modifique las bases de licitación y esta modificación podría afectar la preparación de las ofertas, publicará o transmitirá tales modificaciones por escrito:
  - (a) a todos los proveedores que han solicitado documentación de la licitación al momento de la modificación de los criterios, y de la misma manera en que se transmitió la información original por parte de la entidad; y
  - (b) con tiempo suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas, según corresponda.

## **Artículo 9.13**

### **Procedimientos de Licitación**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, las entidades adjudicarán contratos mediante procedimientos de licitación pública o selectiva, en el curso de los cuales todos los proveedores interesados o, en el caso de licitación selectiva, los proveedores invitados a hacerlo por una entidad, puedan presentar una oferta.
2. A condición de no utilizar la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrán utilizar el método de licitación restringida, únicamente bajo las siguientes circunstancias:
  - (a) cuando, en respuesta a un aviso previo, invitación a presentar oferta o invitación a participar en procedimientos de licitación pública o selectiva:
    - (i) no se hayan presentado ofertas;
    - (ii) no se hayan presentado ofertas que se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación; o
    - (iii) ningún proveedor cumpla con las condiciones para la participación;ysiempre que los requisitos esenciales de la contratación, establecidos en las bases de licitación, no se hayan modificado substancialmente;
  - (b) cuando, tratándose de obras de arte o por razones relacionadas con

la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o ante la ausencia de competencia por razones técnicas, los bienes o los servicios sólo puedan ser provistos por un proveedor determinado y no exista una alternativa o un sustituto razonable;

- (c) para entregas adicionales por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos, programas de computación, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes;
- (d) para mercancías adquiridas en un mercado de materias primas;
- (e) cuando una entidad adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio, que se ha desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato determinado de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando dichos contratos se hayan cumplido, las contrataciones ulteriores de dichos bienes o dichos servicios estarán sujetas a este Capítulo;
- (f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que si estaban incluidos en los objetivos de los documentos iniciales de licitación, debido a circunstancias imprevisibles, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato, siempre que el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no exceda el 50 por ciento del importe del contrato principal;
- (g) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por eventos imprevisibles para la entidad y fuera de su control, los bienes o los servicios no puedan ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación pública o selectiva;
- (h) para adquisiciones efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que se obtienen exclusivamente a muy corto plazo, incluyendo remates públicos o ventas inhabituales, tales como aquellas resultantes de liquidación, quiebra o custodia. Este subpárrafo no tiene por objeto cubrir compras de rutina a proveedores habituales; y
- (i) en el caso de un contrato adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que dicho concurso haya sido organizado de manera consistente con los principios de este Capítulo y que haya sido decidido por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño al ganador.

3. Una entidad mantendrá un registro o elaborará un informe escrito en que señale la justificación específica para cualquier contrato adjudicado por medios distintos a procedimientos de licitación pública o selectiva, como los dispuestos en el párrafo 2.

## **Artículo 9.14**

### **Tramitación de las Ofertas y Adjudicación de los Contratos**

1. Una entidad recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación.
2. Para ser considerado para la adjudicación de un contrato, una oferta deberá, al momento de la apertura por parte de la entidad, cumplir con los requisitos esenciales del aviso de la contratación pública prevista o de las bases de licitación y ser presentada por un proveedor que cumpla con las condiciones de participación.
3. A menos que una entidad determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad ha determinado que es plenamente capaz de llevar a cabo el contrato y cuya oferta ha sido determinada como la más ventajosa en cuanto a los requisitos y a los criterios de evaluación estipulados en los documentos de la licitación, o cuando el precio sea el único criterio, el precio más bajo.
4. Ninguna entidad podrá cancelar una contratación pública, ni dar por terminado o modificar contratos adjudicados, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

## **Artículo 9.15**

### **Información Posterior a la Adjudicación**

1. Las entidades informarán sin demora a los proveedores que han presentado ofertas, su decisión sobre la adjudicación de un contrato.
2. Las entidades, a solicitud de un proveedor cuya oferta no ha sido seleccionada para la adjudicación, explicarán sin demora las razones para rechazar su oferta o las ventajas relativas de la oferta que la entidad seleccionó.
3. Después de adjudicar un contrato cubierto por este Capítulo, las entidades publicarán sin demora un aviso que incluya al menos, la siguiente información:
  - (a) el nombre y dirección del proveedor ganador;
  - (b) la descripción de las mercancías o los servicios proporcionados; y
  - (c) el valor del contrato adjudicado;

## **Artículo 9.16**

### **Integridad en las Prácticas de Contratación Pública**

Cada Parte garantizará la existencia de sanciones administrativas o penales para enfrentar la corrupción en sus contrataciones públicas, y que sus entidades establezcan políticas y procedimientos para abordar cualquier potencial conflicto de intereses de parte de aquellos que están involucrados en la contratación pública, o tengan influencia sobre ésta.

## **Artículo 9.17**

### **Revisión Interna de Reclamaciones Presentadas por los Proveedores**

1. Cada Parte garantizará que sus entidades considerarán de manera imparcial y oportuna todas las reclamaciones formuladas por los proveedores respecto de una presunta infracción de las medidas de contratación pública en aplicación de este Capítulo en el contexto de una contratación en la cual ellos tengan o hayan tenido interés. Cuando corresponda, una Parte podrá alentar a los proveedores a buscar aclaraciones de parte de sus entidades, con el objeto de facilitar la resolución de dichas reclamaciones.
2. Cada Parte establecerá para los proveedores de la otra Parte un acceso no discriminatorio, oportuno, transparente y eficaz a un órgano administrativo o judicial competente para atender o revisar impugnaciones respecto de presuntas infracciones de las medidas de contratación pública de la Parte contratante en aplicación de este Capítulo, en el contexto de contrataciones en las cuales aquellos proveedores tengan o hayan tenido un interés.
3. Cada Parte pondrá a disposición, de manera general, información relativa a los mecanismos de impugnación.
4. Cuando un órgano administrativo o judicial pueda conceder una indemnización en caso de incumplimiento de las medidas de contratación pública en aplicación de este Capítulo, dicha indemnización podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o ambos.

## **Artículo 9.18**

### **Alentando el Uso de las Comunicaciones Electrónicas en la Contratación**

1. Las Partes alentarán a sus entidades para proporcionar oportunidades de contratación pública a realizarse a través de medios electrónicos.
2. Con el propósito de facilitar las oportunidades comerciales bajo este Capítulo para sus proveedores, cada Parte mantendrá un portal electrónico único de acceso a información sobre las oportunidades de contratación pública en su Área y sobre las leyes de contratación pública, reglamentos, procedimientos y guías administrativas de aplicación general que se publiquen de conformidad con el Artículo 9.7.
3. Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos para la entrega de los documentos de licitación y la recepción de las ofertas.

## **Artículo 9.19**

### **Modificaciones y Rectificaciones del Anexo 9.1**

1. Cualquiera de las Partes podrá modificar su Sección en el Anexo 9.1, siempre que:
  - (a) notifique a la otra Parte por escrito y la otra Parte no se oponga por escrito en un plazo de 30 días siguientes a la notificación; y

- (b) ofrezca a la otra Parte, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la notificación, ajustes compensatorios para de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
2. Cualquiera de las Partes podrá realizar rectificaciones a su Sección en el Anexo 9.1 en relación con:
- (a) un cambio en el nombre de una entidad listada en el Anexo 9.1;
  - (b) fusión de dos o más entidades listadas en el Anexo 9.1, y
  - (c) la separación de una entidad listada en el Anexo 9.1 en dos o más entidades que se suman al Anexo 9.1,

siempre que se notifique a la otra Parte por escrito, cada 2 años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, y la otra Parte no se oponga por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dicha rectificación no estará obligada a proporcionar ajustes compensatorios.

3. Una Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que las Partes acuerden que la modificación propuesta al Anexo 9.1, cubre a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando las Partes no acuerdan que dicho control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminada, la Parte que objeta podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo sobre la permanencia de la entidad en la cobertura de conformidad con este Capítulo.

4. Cuando las Partes han acordado una propuesta de modificación, rectificación o enmienda menor, incluido el caso cuando una Parte no ha objetado dentro de los 30 días de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Comisión dará efecto al acuerdo mediante la modificación inmediata de la Sección pertinente del Anexo 9.1.

## **Artículo 9.20**

### **Comité de Contratación Pública**

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública integrado por representantes de cada Parte.
2. El Comité de Contratación Pública podrá explorar oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Dicho intercambio de cooperación, colaboración o información podrá llevarse a cabo en persona o por medio de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro que determine el Comité. El Comité podrá también tratar asuntos por correspondencia, incluso a través de la comunicación electrónica.

## **Artículo 9.21**

### **Revisión**

A petición de cualquier Parte, las Partes revisarán la cobertura de este Capítulo con el objetivo de mejorar el acceso de sus proveedores a los respectivos mercados de contratación pública, sobre una base de reciprocidad.

## ANEXO 9.1

### LISTA DE ENTIDADES Y BIENES Y SERVICIOS CUBIERTOS

#### SECCIÓN 1

##### Para Chile:

##### Parte A: Entidades

##### Ejecutivo:

Presidencia de la República  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Defensa Nacional  
Ministerio de Hacienda  
Ministerio Secretaría General de la Presidencia  
Ministerio Secretaría General de Gobierno  
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo  
Ministerio de Minería  
Ministerio de Energía  
Ministerio de Desarrollo Social  
Ministerio de Educación  
Ministerio de Justicia  
Ministerio del Trabajo y Previsión Social  
Ministerio de Obras Públicas  
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones  
Ministerio de Salud  
Ministerio de Vivienda y Urbanismo  
Ministerio de Bienes Nacionales  
Ministerio de Agricultura  
Ministerio del Medio Ambiente

##### Gobiernos Regionales:

Intendencia Región de Arica y Parinacota  
Gobernación de Arica  
Gobernación de Parinacota

Intendencia Región de Tarapacá  
Gobernación de Iquique  
Gobernación de Tamarugal

Intendencia Región de Antofagasta  
Gobernación de Antofagasta  
Gobernación de Loa  
Gobernación de Tocopilla

Intendencia Región de Atacama  
Gobernación de Copiapó  
Gobernación de Huasco  
Gobernación de Chañaral

Intendencia Región de Coquimbo  
Gobernación de El Elqui  
Gobernación de Limarí  
Gobernación de Choapa

Intendencia Región de Valparaíso  
Gobernación de Valparaíso  
Gobernación de Quillota  
Gobernación de San Antonio  
Gobernación de San Felipe  
Gobernación de Los Andes  
Gobernación de Petorca  
Gobernación de Isla de Pascua

Intendencia Región del Libertador Bernardo O'Higgins  
Gobernación de Cachapoal  
Gobernación de Colchagua  
Gobernación de Cardenal Caro

Intendencia Región del Maule  
Gobernación de Curicó  
Gobernación de Talca  
Gobernación de Linares  
Gobernación de Cauquenes

Intendencia Región del Bío Bío  
Gobernación de Concepción  
Gobernación de Ñuble  
Gobernación de Bío Bío  
Gobernación de Arauco

Intendencia Región de La Araucanía  
Gobernación de Cautín  
Gobernación de Malleco

Intendencia Región de Los Ríos  
Gobernación de Valdivia  
Gobernación de Ranco

Intendencia Región de Los Lagos  
Gobernación de Llanquihue  
Gobernación de Osorno  
Gobernación de Chiloé  
Gobernación de Palena

Intendencia Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo  
Gobernación de Coihaique  
Gobernación de Puerto Aysén  
Gobernación de General Carrera  
Gobernación de Capitán Prat

Intendencia Región de Magallanes y de la Antártica Chilena  
Gobernación de Magallanes  
Gobernación de Última Esperanza  
Gobernación de Tierra del Fuego  
Gobernación de Antártica Chilena

Intendencia Región Metropolitana  
Gobernación de Maipo  
Gobernación de Cordillera  
Gobernación de Talagante  
Gobernación de Melipilla  
Gobernación de Chacabuco

Gobernación de Santiago

**Nota a la Parte A:**

A menos que se especifique lo contrario en esta Parte, todas las agencias que están subordinadas a aquellas entidades listadas, se encuentran cubiertas por este Tratado.

**Parte B: Bienes**

Este Capítulo se aplicará a todos los bienes adquiridos por las entidades listadas en la Parte A, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo este Anexo.

**Parte C: Servicios (que no sean los de construcción)**

Este Capítulo se aplicará a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en la Parte A, excepto los siguientes:

Servicios Financieros:  
Todas las clases

**Parte D: Servicios de Construcción**

Este Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción adquiridos por entidades listadas en la Parte A, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, incluyendo este Anexo.

Este Capítulo no se aplicará a los servicios de construcción destinados a la Isla de Pascua.

**Parte E: Notas Generales**

Ninguna.

## SECCIÓN 2

### Para Hong Kong, China:

#### Parte A: Entidades

1. *Agriculture, Fisheries and Conservation Department*
2. *Architectural Services Department*
3. *Audit Commission*
4. *Auxiliary Medical Service*
5. *Buildings Department*
6. *Census and Statistics Department*
7. *Chief Executive's Office (Note)*
8. *Civil Aid Service*
9. *Civil Aviation Department*
10. *Civil Engineering and Development Department*
11. *Companies Registry*
12. *Correctional Services Department*
13. *Customs and Excise Department*
14. *Department of Health*
15. *Department of Justice*
16. *Drainage Services Department*
17. *Electrical and Mechanical Services Department*
18. *Environmental Protection Department*
19. *Fire Services Department*
20. *Food and Environmental Hygiene Department*
21. *Government Flying Service*
22. *Government Laboratory*
23. *Government Logistics Department*
24. *Government Property Agency*
25. *Government Secretariat*
26. *Highways Department*
27. *Home Affairs Department*
28. *Hong Kong Monetary Authority*
29. *Hong Kong Observatory*
30. *Hong Kong Police Force (including Hong Kong Auxiliary Police Force)*
31. *Hongkong Post*
32. *Immigration Department*
33. *Independent Commission Against Corruption*
34. *Information Services Department*
35. *Inland Revenue Department*
36. *Intellectual Property Department*
37. *Invest Hong Kong*
38. *Joint Secretariat for the Advisory Bodies on Civil Service and Judicial Salaries and Conditions of Service*
39. *Judiciary*
40. *Labour Department*
41. *Land Registry*
42. *Lands Department*
43. *Legal Aid Department*
44. *Leisure and Cultural Services Department*
45. *Marine Department*
46. *Office of the Communications Authority*
47. *Official Receiver's Office*
48. *Planning Department*
49. *Public Service Commission*
50. *Radio Television Hong Kong*

51. *Rating and Valuation Department*
52. *Registration and Electoral Office*
53. *Secretariat, Commissioner on Interception of Communications and Surveillance*
54. *Social Welfare Department*
55. *Student Financial Assistance Agency*
56. *Trade and Industry Department*
57. *Transport Department*
58. *Treasury*
59. *University Grants Committee Secretariat*
60. *Water Supplies Department*

**Nota a la Parte A:**

Este Capítulo no cubrirá las contrataciones de servicios de vehículos blindados (CPC 87304) y de los servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados (CPC 752+754) realizadas por la *Chief Executive's Office*.

**Parte B: Bienes**

Este Capítulo se aplicará a todos los bienes.

**Parte C: Servicios (que no sean los de construcción)**

Este Capítulo cubrirá los siguientes servicios clasificados de conformidad a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC):

	<i>CPC</i>
1. <i>Servicios de informática y servicios conexos</i>	
- Servicios de base de datos y procesamiento de datos	843+844
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, ordenadores incluidos	845
- Otros servicios de informática	849
2. <i>Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios</i>	
- De embarcaciones	83103
- De aeronaves	83104
- De otros medios de transporte	83101+83102+83105
- De otro tipo de maquinaria y equipo	83106+83109
3. <i>Otros servicios prestados a las empresas</i>	
- Mantenimiento y reparación de equipos (no incluye embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte)	633+8861-8866
- Estudios de mercado y encuestas de opinión pública	864
- Servicios de vehículos blindados	87304
- Servicios de limpieza de edificios	874
- Servicios de publicidad	871
- Servicios relacionados con la silvicultura y la extracción de madera	8814
- Servicios relacionados con la minería	883

4.	<i>Servicios de correos</i>	7512	
5.	<i>Servicios de Telecomunicaciones y relacionados</i>	(Nota 1)	
-	Servicios de telecomunicaciones	752	
-	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	754	
6.	<i>Servicios Ambientales</i>		
-	Servicios de alcantarillado	9401	
-	Servicios de eliminación de residuos	9402	
-	Servicios de saneamiento y similares	9403	
-	Servicios de la limpieza de gases de combustión	9404	
-	Servicios de protección del paisaje y la naturaleza	9406	
7.	<i>Servicios Financieros</i>	ex	81
		(excepciones se indican en la Nota 2)	
-	Todos los seguros y servicios relacionados con seguros		
-	Servicios bancarios y otros servicios financieros		
8.	<i>Servicios de Transporte</i>		
-	Servicios de transporte aéreo (excluyendo el transporte de correo)	731, 732, 734	
-	Servicios de transporte terrestre	712, 6112, 8867	

#### **Notas a la Parte C:**

1. Los proveedores de telecomunicaciones y servicios relacionados podrán solicitar licencias en virtud de la Ordenanza de Telecomunicaciones, Capítulo 106. Los proveedores que soliciten las licencias están obligados a establecerse en Hong Kong, China, de conformidad a la Ordenanza de Sociedades, Capítulo 32.

2. Este Capítulo no cubrirá los siguientes Servicios Financieros:

(a) CPC 81402

Servicios de consultores en seguros y pensiones

(b) CPC 81339

Corretaje de cambios

(c) CPC 8119+81323

Gestión de activos, tales como administración de efectivo o cartera, todas las formas de gestión de inversión colectiva, administración de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.

(d) CPC 81339 o 81319

Servicios de liquidación y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

(e) CPC 8131 o 8133

Asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de las actividades enumeradas en los incisos 5 (a) (v) a (xvi) del *Anexo del AGCS*

*sobre Servicios Financieros*, incluidas las referencias y análisis de crédito, inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración corporativa y estrategia.

(f) CPC 81339+81333+81321

Negociar por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado fuera de la bolsa u de otro modo, las siguientes:

- (i) instrumentos de mercado monetario (cheques, facturas, certificados de depósito, etc.);
- (ii) divisas;
- (iii) productos derivados incluidos, pero no limitado, a futuros y opciones;
- (iv) instrumentos de tipo de cambio y tasa de interés, incluidos productos como swaps, acuerdo de cambio a plazo, etc.;
- (v) valores mobiliarios; y
- (vi) otros instrumentos negociables y activos financieros, incluyendo metales preciosos.

#### **Parte D: Servicios de Construcción**

Este Capítulo cubrirá los siguientes servicios de construcción sobre la base de la División 51 de la CPC:

- Todos los servicios de la División 51 de la CPC

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de obras civiles o de construcción, sobre la base de la División 51 de la CPC.

#### **Parte E: Notas Generales a la Sección 2**

1. Sin perjuicio de lo señalado en este Anexo, este Capítulo no se aplicará a:

- (a) todas las consultorías y acuerdos de franquicia;
- (b) transporte de correspondencia por vía aérea;
- (c) seguros obligatorios, incluyendo responsabilidad civil de terceros respecto de los vehículos y embarcaciones y seguro de responsabilidad del empleador respecto de los empleados; y
- (d) compra de oficina o residencia por parte de *Government Property Agency*.

2. Las obligaciones de Hong Kong, China, establecidas en este Capítulo, en cuanto a:

- (a) *Chief Executive's Office*;
- (b) *Secretariat, Commissioner on Interception of Communications and Surveillance*;

- (d) Servicios relacionados con la silvicultura y la extracción de madera (CPC 8814);
- (d) Servicios relacionados con la minería (CPC 883);
- (e) Servicios de redes de empresas (CPC 7522);
- (f) Servicios de transmisión de programas (CPC 7524);
- (g) Servicios de conexión (CPC 7525);
- (h) Servicios integrados de telecomunicaciones (CPC 7526);
- (i) Servicios de saneamiento y similares (CPC 9403);
- (j) Servicios de la limpieza de gases de combustión (CPC 9404); y
- (k) Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (CPC 9406)

entrarán en vigor, ya sea, en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, o en la fecha de entrada en vigor para Hong Kong, China, del *Protocolo Modificador del Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública*, adoptado por la Decisión del Comité de Contratación Pública de la OMC sobre la adopción de "*El Protocolo que modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública*", de 30 de marzo de 2012, lo que acontezca más tarde.

3. En aplicación del Artículo 9.3, cuando un requisito individual para una contratación conduce a la adjudicación de más de un contrato, o a la adjudicación de contratos en partes separadas, el valor de los contratos podrá tomarse como el valor estimado de la contratación en un período de 12 meses.

## ANEXO 9.2

### UMBRALES

<b>Bienes:</b>	DEG 130,000
<b>Servicios (que no sean los de construcción):</b>	DEG 130,000
<b>Servicios de Construcción:</b>	DEG 5,000,000

#### Fórmula de Ajuste de los Umbrales

Los umbrales se convertirán a las respectivas monedas nacionales de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Cada Parte calculará y publicará el valor de los umbrales de conformidad con este Capítulo expresados en la correspondiente moneda nacional. Dichos cálculos se basarán en las tasas de convertibilidad publicadas por el Fondo Monetario Internacional en su publicación mensual "*International Financial Statistics*".
2. La tasa de convertibilidad será el valor promedio diario de la respectiva moneda nacional en términos de DEG durante los dos años anteriores al 1 de noviembre del año antes que comiencen a regir los umbrales en moneda nacional, hecho que se verificará a partir del 1 de enero.
3. Los umbrales expresados en moneda nacional serán fijados por dos años calendario, para ambas Partes.

## **CAPÍTULO 10**

### **ESTABLECIMIENTO**

#### **Artículo 10.1**

##### **Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**establecimiento** significa:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del Área de una Parte con el fin de realizar una actividad económica; y

**persona jurídica de la otra Parte** significa una persona jurídica constituida o de otro modo organizada de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas de esa Parte y que desarrolla operaciones comerciales sustantivas en cualquiera de las Partes.

#### **Artículo 10.2**

##### **Ámbito de Aplicación**

Este Capítulo se aplicará al establecimiento en todos los sectores con excepción de los sectores cubiertos por el Capítulo 11 (Comercio de Servicios).<sup>7-8</sup>

#### **Artículo 10.3**

##### **Trato Nacional**

En los sectores inscritos en el Anexo 10.3, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, con respecto al establecimiento, cada Parte otorgará a las personas jurídicas y naturales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que dispense, en circunstancias similares, a sus propias personas jurídicas y naturales.

#### **Artículo 10.4**

##### **Derecho a Regular**

Sujeto al Artículo 10.3, cada Parte podrá regular, con respecto al establecimiento, las personas naturales y jurídicas.

---

<sup>7</sup> Para mayor certeza, los servicios y las obligaciones específicamente excluidas del ámbito de aplicación del Capítulo 11 (Comercio de Servicios) no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de este Capítulo.

<sup>8</sup> Para mayor certeza, nada en este Capítulo se entenderá que impone alguna obligación relativa a medidas con respecto a: (a) expropiación; (b) protección y seguridad plenas; (c) compensación por pérdidas debidas a una guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio; o (d) subrogación. No obstante, lo anterior no impide que las leyes y regulaciones domésticas de cualquiera de las Partes establezcan medidas con respecto a cualquiera de estas materias.

## ANEXO 10.3

### LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS EN ESTABLECIMIENTO

#### SECCIÓN 1

#### LISTA DE CHILE

SECTOR	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL PARA ESTABLECIMIENTO
<b>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</b>	
<p><b>Todos los sectores incluidos en esta Lista.</b></p>	<p><b>i) Pagos y transferencias</b></p> <p>No consolidado respecto de las medidas adoptadas o que se adopten por el Banco Central de Chile de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (“<i>Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley N°18.840</i>”) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para este propósito el Banco Central de Chile está facultado para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, el Banco Central de Chile está facultado para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</p> <p>Son Parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.</p> <p><b>ii) Decreto Ley 600</b></p> <p>El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión.</p> <p>Como alternativa al régimen ordinario de ingreso de capitales en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen contenido en el Decreto Ley 600.</p> <p>Las obligaciones y compromisos contenidos en el capítulo de servicios y en el presente Anexo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18 657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de las mismas ni a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.</p> <p>Para mayor certeza, se entenderá que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18. 657. Además, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme al mencionado Decreto Ley 600 y a la Ley 18 657.</p> <p><b>iii).</b> Chile al disponer de la propiedad o cualquier otro derecho sobre tierras del Estado sólo podrá hacerlo a personas naturales o jurídicas chilenas. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad</p>

	<p>del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.</p> <p>Bienes corporales inmuebles situados en áreas fronterizas declaradas “zona fronteriza” en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u cualquier otro título por personas naturales con nacionalidad de países fronterizos o personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo, o personas jurídicas con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales.</p> <p>iv). Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una existente empresa estatal o entidad gubernamental, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo, y también en el derecho de los inversionistas de Hong Kong, China o inversionistas de un país no Parte para controlar cualquier empresa del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con este tipo de transferencia o disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y los miembros del Consejo de Administración</p> <p>Para estos propósitos:</p> <p>a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de vigencia de este Acuerdo que, en el momento de la transferencia o eliminación, prohíbe o limita la propiedad de dichos intereses o activos o imponga los requisitos de nacionalidad establecidos en este documento se considera como una medida de fuerza, y</p> <p>b) una "empresa estatal" significa cualquier empresa de propiedad o controlada por Chile a través de una cuota de participación en la propiedad de los mismos, e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de vigencia de este Acuerdo con el único propósito de vender o disponer de la participación en el capital o los bienes de un Estado existente o entidad gubernamental.</p> <p>v). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición, venta o disposición por un inversionista de Hong Kong, China de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile o el Gobierno de Chile.</p> <p>vi). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia relacionadas con la propiedad o la inversión en tierras costeras por inversores de Hong Kong, China.</p> <p>Cualquier persona natural chilena o persona residente en Chile o persona jurídica chilena podrán adquirir o controlar tierras utilizadas para actividades agrícolas. Por otra parte, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad o el control de tales tierras. En el caso de personas jurídicas, la mayoría de cada clase de acciones se podría exigir que sea mantenida por personas naturales chilenas o personas que residan en el país.</p> <p>Un residente se entenderá cualquier persona residente en Chile durante 183 días o más al año.</p> <p>vii). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que impida a los inversionistas de Hong Kong, China y sus inversiones</p>
--	--

	<p>para adquirir derechos o preferencias otorgados a los pueblos indígenas.</p> <p>viii). Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos y preferencias a las minorías social o económicamente desfavorecidos.</p>
<b>II. SECTOR DE COMPROMISOS ESPECIFICOS</b>	
<b>A. Minería</b>	<p>El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.</p> <p>El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.</p> <p>La exploración, explotación y procesamiento del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo.</p> <p>No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.</p> <p>La exploración, explotación y el procesamiento de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término procesamiento no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.</p>
<b>B. Manufactura</b>	Ninguna.
<b>C. Electricidad, gas y suministro de agua.</b>	Ninguna, excepto respecto a la producción de energía nuclear con fines pacíficos la cual sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

## SECCIÓN 2

### LISTA DE HONG KONG, CHINA

SECTOR	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL PARA ESTABLECIMIENTO
<b>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</b>	
<b>Todos los sectores incluidos en esta Lista.</b>	<p>No consolidado respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ la adquisición o posesión de tierras y propiedades en su área;</li> <li>➤ la privatización o desinversión de las personas jurídicas en activos o propiedades del gobierno;</li> <li>➤ medidas referentes a los subsidios o donaciones, incluyendo el préstamos de apoyo del gobierno, garantías y seguros, que no sean incompatibles con las obligaciones de Hong Kong, China en virtud del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>;</li> <li>➤ medidas en materia de compras públicas que no sean incompatibles con las obligaciones de Hong Kong, China en virtud del Capítulo 9 (Contratación Pública), y</li> <li>➤ medidas en materia de fiscalidad que no sean incompatibles con las obligaciones de Hong Kong, China en virtud del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>.</li> </ul>
<b>II. SECTOR DE COMPROMISOS ESPECIFICOS</b>	
A. Agricultura	Ninguno
B. Forestry	Ninguno
C. Pesca	<p>En virtud de la sección 12 del <i>Ordenanza sobre la Marina Mercante</i> (Embarcaciones Locales) (capítulo 548), los buques pesqueros deben ser certificados. Para ser certificado como una Nave Clase Local "buque pesquero" Vessel III que navegan en las aguas de Hong Kong, China, el propietario deberá ser una persona que posea una tarjeta de identidad de Hong Kong y que tenga residencia habitual en Hong Kong, China.</p> <p>En virtud de la <i>Ordenanza de Protección de la Pesca</i> (Cap. 171), las actividades de pesca con el uso de los buques de pesca que no son locales en las aguas de Hong Kong, China están prohibidas. Barcos de pesca locales están obligados a registrarse, para que puedan ser utilizados para la pesca en aguas de Hong Kong, China.</p>
D. Manufactura	<p>Ninguno, excepto:</p> <p><u>Manufactura y almacenamiento de las mercancías sujetas a derechos</u></p> <p>Para solicitar una licencia para la manufactura y almacenamiento de mercancías sujetas a derechos en virtud de la Ordenanza de Productos Básicos sujetas a derechos (Cap. 109), el solicitante tiene que nombrar a una persona que se hace responsable de la dirección y gestión de las instalaciones en cuestión. La persona responsable tiene que ser un residente de Hong Kong y poseer una tarjeta de identidad de Hong Kong válida.</p>

<b>SECTOR</b>	<b>LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL PARA ESTABLECIMIENTO</b>
	<p><u>Manufactura de discos ópticos y estampadoras</u>            Para solicitar una licencia para la manufactura de discos ópticos o estampadores bajo la Ordenanza de Represión Derechos de Autor Piratería (Cap. 544), el solicitante tiene que ser un residente de Hong Kong y poseer una Tarjeta de Identidad de Hong Kong válida.</p>

## CAPÍTULO 11

### COMERCIO DE SERVICIOS

#### Artículo 11.1

##### Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del Área de una Parte al Área de la otra Parte (Suministro transfronterizo: Modo 1);
- (b) en el Área de una Parte por un proveedor de servicios de esa Parte a una persona de la otra Parte (Consumo en el extranjero: Modo 2);
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el Área de la otra Parte (Presencia comercial: Modo 3); y
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas naturales de esa Parte en el Área de la otra Parte (Presencia de personas naturales: Modo 4);

**medida** significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo, o en cualquiera otra forma;

**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

**persona** significa una persona natural o jurídica;

**presencia comercial** significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del Área de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

**proveedor de servicios** significa toda persona que intenta suministrar o suministra un servicio;

**servicios** incluye cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

**servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicios y no incluyen el llamado mantenimiento en línea;

**servicios de sistema de reserva informatizados (SRI)** significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales** significa cualquier servicio que no sea suministrado sobre bases comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

**venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** tiene el mismo significado a como el término es definido en el párrafo 6 (b) del *Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS*, con la excepción de que “comercialización” estará limitada a estudio de mercados, publicidad y distribución.

## **Artículo 11.2**

### **Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte, incluyendo aquellas relativas a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de, en conexión con el suministro de un servicio, servicios que son requeridos por las Partes para ser ofrecidos al público en general; y
- (d) la presencia en su Área de un proveedor de servicios de la otra Parte.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) los servicios financieros como se definen en el Artículo 12.1; y
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados, salvo a:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
  - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
  - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna con respecto a:

- (a) contratación pública;
- (b) subvenciones, incluyendo donaciones, otorgadas por una Parte o una empresa estatal de ella, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, o a cualesquiera condiciones necesarias para el recibo o que se continúen recibiendo tales subvenciones, sean o no tales subvenciones ofrecidas exclusivamente a servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales, con excepción de los dispuesto en el Artículo 11.9;
- (c) medidas que afecten a personas naturales que busquen acceso al mercado de trabajo de una Parte; o
- (d) medidas relativas a ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo permanente.

4. Para mayor certeza, este Capítulo no impedirá a un Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de la otra Parte en su Área, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de las personas naturales y para asegurar el movimiento ordenado de ellas en sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos establecidos en la Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6 de la Parte que aplique las medidas.<sup>9</sup>

### **Artículo 11.3**

#### **Trato Nacional**

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.<sup>10</sup>

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

---

<sup>9</sup> El solo hecho de requerir una visa para las personas naturales de la otra Parte y no para aquellos de una no Parte no será considerado como que anula o menoscaba las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico.

<sup>10</sup> No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a cualquiera de las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

## **Artículo 11.4**

### **Acceso a los Mercados**

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 11.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, a menos que en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6 se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;<sup>11</sup>
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de personas jurídicas o de empresas conjuntas por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

## **Artículo 11.5**

### **Compromisos Adicionales**

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén incluidas en listas en virtud de los Artículos 11.3 o 11.4, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en la Lista de Compromisos de las Partes contenida en el Anexo 11.6.

---

<sup>11</sup> El Párrafo 2 (c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

## Artículo 11.6

### Lista de Compromisos Específicos

1. Los compromisos específicos contraídos por cada Parte de conformidad con los Artículos 11.3 y 11.4 se consignan en su Lista de Compromisos contenida en el Anexo 11.6. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especifican:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales; y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de su entrada en vigor.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 11.3 y 11.4 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 11.4. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 11.3.

## Artículo 11.7

### Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, incluyendo la seguridad de que tales medidas, *inter alia*:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, la Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público:
  - (i) información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener alguna licencia o título de aptitud para profesionales; e
  - (ii) información sobre estándares técnicos;
- (b) cuando se requiera alguna forma de autorización para suministrar el servicio, asegurar que:
  - (i) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas, se considere la solicitud y se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización pertinente;
  - (ii) se informe sin demora al solicitante la decisión sobre si otorgar o no la autorización pertinente;
  - (iii) a petición del solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente el estado de la solicitud; y
  - (iv) cuando sea posible, a petición escrita del solicitante de una solicitud no aprobada, se entreguen por escrito las razones de no haber otorgado la autorización pertinente; y
- (c) proporcionar los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

5. Sin perjuicio del subpárrafo (b) de la definición de **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** en el Artículo 11.1, los párrafos 1, 3 y 4 no se aplicarán en los casos en que las medidas pertinentes sean de responsabilidad de organismos no gubernamentales. Sin embargo, cada Parte incentivará a que tales organismos no gubernamentales cumplan con los requisitos de los párrafos 1, 3 y 4.

6. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente dichos resultados con miras a incorporarlos dentro de este Tratado, si ambas Partes los consideran apropiado.

## Artículo 11.8

### Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de la otra Parte.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de una no Parte, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 2, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si ésta lo solicita, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar uno comparable con ese. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el Área de la otra Parte deben ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

#### **Artículo 11.9**

##### **Subvenciones**

Sin perjuicio del párrafo 3 (b) del Artículo 11.2, las Partes revisarán el asunto de las disciplinas sobre subvenciones relacionadas con el comercio de servicios a la luz de cualquier disciplina acordada de conformidad con el Artículo XV del *AGCS*, con miras a la incorporación de tales disciplinas en este Tratado.

#### **Artículo 11.10**

##### **Revisión**

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado y siguiendo los objetivos y propósitos de este Capítulo, la Comisión podrá revisar este Capítulo, tomando en consideración los desarrollos y regulaciones sobre el comercio de servicios de las Partes, así como los progresos efectuados en la OMC y otros foros especializados.

#### **Artículo 11.11**

##### **Denegación de Beneficios**

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de una no Parte y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte; o
- (b) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.